

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas.. 4
 Por tres meses..... 12
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS (Por seis mes..... 36
 BALEARES Y CANARIAS..... Por un año..... 66
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 35
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General Tello, en telegrama desde la Puebla de Arganzon, participa que, noticioso el enemigo del movimiento emprendido sobre Vitoria para restablecer las comunicaciones con Miranda, trató de impedirle el paso desde las formidables posiciones de las Conchas de Tuyo que ocupaba; pero atacado con decision por los batallones de Barbastro, uno de Castilla, otro de la Constitucion y compañía de Voluntarios de Miranda al mando del Brigadier Pino, fué desalojado de dichas posiciones, dejando abandonados en su retirada 18 muertos, los botiquines de tres batallones, armas y acémilas, haciéndole prisioneros un Oficial y cinco individuos. Nuestras pérdidas consisten en un Capitan de Voluntarios, 13 soldados y cuatro Voluntarios heridos y siete soldados contusos. Añade dicho General que el comportamiento de las fuerzas á sus órdenes nada le ha dejado que desear, y que continúa su marcha sobre Vitoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oropesa contra varios acuerdos de esa Comision provincial que V. S. dirigió á este Ministerio con su comunicacion de 11 de Diciembre próximo pasado, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del presente mes, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Oropesa contra varios acuerdos de la Comision provincial de Toledo relativos al abono de una pension concedida á Doña Amparo de la Rosa.

De sus antecedentes resulta: que habiendo solicitado esta interesada pension como viuda de D. Manuel Gutierrez, Médico titular de Oropesa, quien desempeñó su cargo más de 23 años, el Ayuntamiento de aquella villa, convencido del derecho que la asistia para semejante pretension, acordó por unanimidad, en sesion de 12 de Mayo de 1867, instruir el oportuno expediente, y proponer al Gobernador que dicha pension consistiese en 2.200 rs., en consideracion á la penuria del Municipio, cuyo acuerdo fué aprobado por dicha Autoridad en 18 de Junio siguiente.

En Noviembre de 1868 recurrió la interesada á la Diputacion quejándose de que el Ayuntamiento que funcionaba entonces la habia privado de la referida pension, sumiéndola en la indigencia, por lo que solicitó que se diesen las órdenes oportunas para que se la restituyese al goce de la viudedad.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que no le constaban los fundamentos que se tuvieron presentes para la concesion de tal gracia, porque no existia en aquella Corporacion el expediente que se instruyese al efecto, añadiendo que los móviles de su determinacion consistian en el favoritismo y desigualdad con que se otorgó la referida pension, lo cual no se prueba, y en la necesidad de hacer economías para cubrir las atenciones del Municipio.

La Diputacion provincial, en vista de este informe y de los documentos presentados por la recurrente, y teniendo en cuenta que la pension estaba concedida por Autoridad competente, acordó que no habia méritos para derogarla.

Nuevas reclamaciones de la pensionista motivaron otros informes del Ayuntamiento y repetidos acuerdos de

la Comision provincial, llegando esta, en último estado, á apereibir y multar con apremio al Alcalde y Concejales del pueblo, por su resistencia á las órdenes que le fueron comunicadas.

De estos acuerdos se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en su instancia de 27 de Setiembre último que la responsabilidad que trata de exigirse es improcedente respecto de los Concejales reclamantes, por el poco tiempo que llevaban de ejercer sus cargos y no tener además partida alguna en el presupuesto para pago de la citada pension; la cual estiman por otra parte ilegal y onerosa al Municipio, en razon á no poderse reputar al esposo de Doña Amparo de la Rosa como dependiente ni empleado del Ayuntamiento, que fué el concepto en que se le concedió.

La Seccion, sin detenerse á examinar el carácter que revisten propiamente los Médicos titulares, aunque no dejase de reconocer la asimilacion que guardan con los demás empleados y dependientes del Municipio, en cuanto unos y otros prestan servicios á la localidad mediante los contratos que de un modo expreso ó tácito celebran con los respectivos Ayuntamientos, fijará su atencion en la naturaleza de la obligacion contraida por el de Oropesa, á fin de deducir el valor y eficacia que hoy pueda entrañar.

A la manera que los empleados del Estado que reúnen ciertos requisitos adquieren derechos de jubilacion y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas ó hijos, así las leyes y reglamentos han creído un deber de justicia premiar en sus personas y en las de sus familias á los Facultativos titulares y á los empleados y dependientes de los Municipios que por sus dilatadas carreras ó por la especialidad de sus servicios se hayan hecho merecedores de alguna recompensa á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

No tuvieron ciertamente otro objeto los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y el reglamento de 22 de Enero de 1862, que dictaron reglas para la concesion de pensiones á los que prestan servicios profesionales ó meramente administrativos en los Municipios; señalando esta obligacion la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, entre las partidas necesarias que han de contener precisamente los presupuestos ordinarios.

Ahora bien: consta en el expediente que la Municipalidad de Oropesa, en virtud de las facultades que le atribuia el art. 83 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, deliberó sobre la pension otorgada á Doña Amparo de la Rosa. Consta asimismo que tal gracia mereció la aprobacion del Gobernador de la provincia, segun estaba prevenido en el mismo artículo de la ley y en la Real orden de 14 de Agosto de 1848; y aunque no ha podido tenerse á la vista el expediente instruido al efecto, por las razones que expresa el Ayuntamiento, es de suponer que se tomarian en cuenta los muchos años de ejercicio del causante, y acaso servicios extraordinarios prestados por el mismo en tiempos de epidemia ó de contagio, que, si no de un modo inmediato, pudieran haber influido en su fallecimiento.

Creóse, pues, un derecho á favor de la interesada, á la sombra de títulos muy atendibles y bajo la salvaguardia de disposiciones preexistentes.

En tal concepto, y cualesquiera que sean los servicios que tratan de premiarse y el carácter que se dé á los funcionarios que se hallan á las órdenes de los Ayuntamientos para prestar servicios profesionales, muy dignos de recompensa, parece que un principio de equidad y de justicia aconseja que se respete y cumpla lo que la Municipalidad de Oropesa, en uso de sus atribuciones, tuvo á bien someter á la aprobacion de su superior jerárquico,

mediante la cual quedó legitimada la pension de que se trata.

En punto á la correccion impuesta por la Comision provincial de Toledo por la falta de obediencia á sus determinaciones y acuerdos, entiende la Seccion que no sería justo hacer responsable al Ayuntamiento recurrente de la omision ó negligencia cometidas por Administraciones anteriores; y puesto que la falta es de fácil reparacion incluyéndose en el presupuesto ordinario ó extraordinario en su caso del pueblo de Oropesa las cantidades que se adeuden á Doña Amparo de la Rosa, previa liquidacion, bastaria que por via de correccion administrativa se amonestase á los individuos que componian el Ayuntamiento de aquella villa en Julio del pasado año de 1874, levantándose la multa y apremio impuestos.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que Doña Amparo de la Rosa tiene derecho al disfrute de la pension que le fué concedida por la Autoridad competente en el año 1867, debiendo abonarle la Municipalidad de Oropesa las cantidades devengadas y no satisfechas, previa liquidacion, cuyo saldo habrá de incluir en el presupuesto ordinario ó en el extraordinario que al efecto forme.

Y 2.º Que alzándose la multa impuesta, se amoneste á los individuos que componian la Corporacion municipal de dicho pueblo en Julio de 1874, entendiéndose desestimado el recurso del Ayuntamiento y sin efecto los acuerdos de la Comision provincial en lo que no estuviesen conformes con las declaraciones precedentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Farmacia químico-orgánica vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, sin que nadie la haya solicitado; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso, con sujecion á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, por fallecimiento de D. José Antonio Elizalde, una categoria de ascenso; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las propuestas elevadas á este Ministerio por el Rector de Madrid para la concesion de títulos gratuitos con motivo de la visita del Rey á la Universidad; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlas, y en su virtud resolver que por los establecimientos respectivos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y la órden de 24 de Marzo último; se expidan títulos de Licenciado á D. Manuel Paz y Sabugo, en la Facultad de Ciencias, Sección de las físicas; á D. Andrés de Mera Dávila, en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico; á D. Justo Blazquez Peñalva, en la Facultad de Farmacia; á D. Ricardo Beltran y Rózpide, en la Facultad de Filosofía y Letras; á D. Agustín Maizonada y Díez Prieto, en la Facultad de Medicina; á Doña Victoria de Toro, el de Maestra superior; á D. Juan Antonio Corderque y Tellez, el de Veterinario, y á D. Angel de Diego y Capdevila, el de Ingeniero agrónomo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose solicitado por traslación la cátedra de Griego vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso, conforme á lo dispuesto en el tit. 3.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo obtenido resultado la primera subasta celebrada para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la ciudad de Cuenca durante el próximo año, que empieza en 1.º de Julio del actual y termina en fin de Junio de 1875, se anuncia al público que el acto de la segunda subasta para el objeto expresado tendrá lugar el día 16 de Julio próximo, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujeción á los precios límites que se publicarán con la debida anticipación y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pie de este anuncio, redactadas en papel del sello 11, y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucurales, que acredite haber hecho el de 4.089 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto, ó legalmente representados, los que las suscriban. Madrid 14 de Junio de 1875.—Joaquín Sánchez Manjon.

Modelo de proposición.

D., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la ciudad de Cuenca durante el año que empieza en 1.º de Julio próximo y termina en fin de Junio de 1875, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de..... pesetas..... céntimos la ración de pan..... pesetas..... céntimos de la cebada, y..... pesetas..... céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 4.089 pesetas que se exigen para la validez de esta proposición.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 306 y 307 de señalamiento, correspondientes á la bola 6.º de sorteo de dicha amortización.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, bolas 34 y 35 del sorteo, que comprenden las carpetas números 161 al 170 y 61 al 70 de señalamiento.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 21 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de las proposiciones que los fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

2374 Sres. Fabra Pontí y Compañía.

722 D. Alfonso Gómez Pellico.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, por auto en vista de 14 de Junio de 1873, ha declarado justificado el extravío del documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, núm. 1.298, expedido con fecha 14 de Mayo de 1857 á favor del Cabildo catedral de Granada por la cantidad de 1.368.563 rs. 33 cént.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública en su acuerdo de 3 de Julio de 1874, para que la persona que tenga en su poder el expresado documento le presente en estas oficinas en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nulo, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 11 de Junio de 1875.—José Creagh.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Amblard.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Noviembre de 1874.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Benito Ibañez y Zarzosa, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 41 años, 6 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: En el ejército 2 años y 9 meses; mozo de almacén de tabacos de Palencia 23 años, 10 meses y 15 días; Fiel del alfó de la provincia de Palencia 4 años, 4 meses y 8 días, y Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, Guarda-almacén de efectos estancados de la misma provincia 8 años, 6 meses y 24 días.

D. Claudio Herrero y Azcona, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 875 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 15 años y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército un día; Oficial sexto de la Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza un año, 3 meses y 5 días; Oficial sexto y quinto de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia 3 años, 4 meses y 26 días; Administrador subalterno de Rentas de Borja 2 años, 5 meses y un día; Oficial cuarto segundo de la Administración de Hacienda pública de Zaragoza un año, un mes y 11 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia 2 meses y 17 días; Oficial de la clase de terceros de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un año, 5 meses y 6 días; Oficial segundo de la Contaduría de Hacienda pública de Valencia 10 meses y 7 días; Oficial sexto segundo de la Administración de Hacienda pública de Madrid, en comisión, un mes; Oficial de tercera clase, en comisión, y Oficial de segunda y primera clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y en la de Rentas Estancadas y Loterías 3 años, un mes y 22 días; Jefe de Negociado de tercera y segunda clase en la referida Dirección de Propiedades 7 meses y 8 días, y Jefe de la Administración económica de la provincia de Tarragona 5 meses y 23 días.

D. Manuel Antonio Rodríguez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 21 años, 6 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Dirección general de Aduanas 3 años, 4 meses y 15 días; Auxiliar de Vista de la Aduana de Irún un año, 3 meses y 28 días; Vista primero de la Aduana de Vigo 6 meses y 17 días; Vista cuarto de la de Valencia un año, 9 meses y 13 días; Contador de la de Canfranc un año, 10 meses y 2 días; Vista de la de Alicante 3 años, 5 meses y 9 días; Vista quinto de la Aduana de Madrid 4 meses y 21 días; Vista primero del depósito comercial y quinto de la Aduana de Barcelona 3 años y 11 meses; Vista tercero y segundo de la Aduana de Madrid 2 años y 4 meses; Vista primero de la de Santander 2 meses; Oficial de la clase de segundos de la Dirección general de Aduanas 4 meses; en el mismo destino en la Dirección general de Rentas un año y 9 meses; Vista primero de la Aduana de Málaga un mes y 3 días, é Interventor de la de Cartagena 3 meses y 6 días.

D. Nicolás Fernández Vallejo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años, 10 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 días; Administrador subalterno de Rentas de Pina (provincia de Logroño) 2 años, 2 meses y 17 días; Administrador subalterno de minas en el partido de Calahorra y en el de Nagua 3 años y 6 meses; Administrador de las minas de Soto de Cameros, en comisión, un año y 2 meses; Oficial primero de la Administración de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos 8 meses; Oficial cuarto primero de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia 8 meses; Oficial primero Interventor de las salinas de Poza 4 años, 5 meses y 24 días; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Alava 8 meses y 12 días; en igual destino en Toledo 3 meses y 24 días; en el propio empleo en Burgos 7 meses y 6 días, y Administrador Guarda-almacén de las salinas de Poza 6 años, 6 meses y 15 días.

Excmo. Sr. D. José Fariñas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador por reunir 35 años y 10 meses de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 15 de Marzo de 1873 le fueron reconocidos como cesante 25 años, 6 meses y 4 días; Fiscal de la Auditoría de la Capitanía general de Castilla la Nueva un año, 3 meses y 24 días; Fiscal de la Subdelegación de Rentas de la provincia de Madrid 5 días; Asesor de la misma Subdelegación 7 meses y 27 días; Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino 4 meses, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. José Ruviano y Santa Cruz, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 3.250 pesetas anuales que en concepto de cesante le fué declarado por esta Junta en sesión del 7 de Junio de 1873. Se le reconocen 28 años, 6 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 28 años, 2 meses y 6 días, y se le abonaron como Jefe de Administración de tercera clase con destino á la Dirección general del Tesoro 4 meses.

D. Manuel Rodríguez Alcalde, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.750 pesetas anuales, que como mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador le fué declarado en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 22 de Octubre de 1858. Se le reconocen 36 años, un mes y un día de servicios. Extracto de los mismos: Oficial único de las dependencias subalternas de Rentas de Puerto-Real 4 años y 6 días; Oficial tercero de la Contaduría de Ren-

tas del Puerto de Santa María 2 años, 6 meses y 17 días; Oficial octavo, sexto y cuarto de la Administración principal de Rentas de la provincia de Cádiz 3 años, 8 meses y 13 días; Oficial primero y segundo de la Administración de Contribuciones directas de Cádiz 8 años y 11 meses; Inspector segundo de la Administración de Cáceres un mes y 21 días; Inspector de la Caja de Depósitos en Valladolid 3 meses y 9 días; Inspector segundo y Oficial segundo, en comisión, de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid un año, un mes y 28 días; Oficial primero Interventor de igual dependencia en Ciudad-Real 9 meses y 27 días; en el mismo empleo en Almería un año, 9 meses y 14 días; Agregado á la Administración de Hacienda pública de Barcelona 3 años, 6 meses y 9 días; Oficial tercero y segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Málaga 4 años, 7 meses y 9 días; Oficial primero, en comisión, de la Administración de Hacienda pública de Almería 6 meses y 15 días; Jefe de la Sección de Contribuciones y Estadística de la Administración económica de Almería y Jefe de la Sección administrativa de la misma Administración 4 años y 13 días.

D. José Eulogio Argüelles, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 20 años, 6 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 3 años, 4 meses y 24 días; Cajero y Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Oviedo, no se le abonaron estos servicios; Investigador de Bienes Nacionales de la misma provincia 9 meses y 3 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Bienes Nacionales de Oviedo 6 años, 9 meses y 16 días; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia 2 años, 4 meses y 23 días; Inspector de la contribución industrial y de comercio de Oviedo 10 meses; Oficial tercero, en comisión, de la Administración de Hacienda pública de dicha provincia 10 meses y 5 días; Oficial segundo, en comisión, de la Aduana de Bilbao 9 meses y 25 días; Oficial primero de igual dependencia en San Sebastián 3 meses y 24 días; en igual destino en Sevilla 2 meses y 20 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de Oviedo 9 meses y 16 días, y Jefe de la Sección de Contabilidad de la misma provincia 2 años, 9 meses y 6 días.

D. Isidro Pérez Domínguez, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 2.000 anuales, que como mitad del sueldo de 4.000 pesetas que le sirven de regulador, le fué declarado por el suprimido Tribunal de Clases pasivas en 11 de Mayo de 1872. Se le reconocen 22 años, 7 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta en 9 de Julio de 1873 le fueron reconocidos 22 años, 4 meses y 28 días, y se le acumulan como Contador de la Fábrica de Tabacos de Valencia 2 meses y 23 días.

D. Ignacio Rodríguez Manero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, 7 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años 7 meses y 18 días; Dependiente de la ronda de visita de los derechos de puertas de Burgos y Avila 3 años y 20 días; Capataz de los presidios de la Coruña y Alcalá de Henares 5 años, un mes y 29 días; Vigilante de tren y Celador de ferro-carriles de la división de Valladolid 9 años, 5 meses y un día; Ayudante segundo del presidio de Ceuta un año, 9 meses y 16 días; Alcalde de la cárcel de Albacete, no se le abona este servicio; Ayudante segundo del presidio de Cartagena 3 meses y 9 días; y en igual destino en Zaragoza 2 meses y 24 días.

D. Antonio Rivas Baguinet, clasificado con arreglo á lo dispuesto en órden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Marzo de 1874, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 25 de Junio de 1873, con el haber anual de 1.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y tener reconocidos por esta Junta 17 años, 2 meses y 22 días de servicios en la indicada fecha de 25 de Junio de 1873.

D. José María Gómez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por carecer de sueldo regulador. Se le reconocen 23 años, 8 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 11 años, un mes y 8 días; Vigilante de ferro-carriles 2 años, 7 meses y 12 días, y mozo y Ordenanza del Ministerio de Fomento 10 años.

D. José Roura y Sargueda, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 32 años, 6 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años; Ordenanza de segunda y primera clase y Torrero del cuerpo de Telégrafos 8 años, 2 meses y 20 días; Telegrafista tercero, segundo y primero 14 años, 2 meses y 26 días, y Oficial primero de estación 2 años, un mes y 4 días.

D. Joaquín María Lagunilla y Saenz, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 23 años, 6 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia 2 años y 10 meses; Escribiente de la Comisión de exámen de cuentas atrasadas del Gobierno político de Zamora 3 años, 2 meses y 15 días; Escribiente cuarto y tercero de la Dirección general del Culto y Clero 3 años y 12 días; Escribiente de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia 3 años, un mes y 9 días; Oficial décimonoveno de la misma Ordenación un año, un mes y 15 días; Oficial de la clase de cuartos del Gobierno civil de la provincia de Alicante 2 meses y 12 días; Oficial de la clase de terceros del Gobierno de Segovia 5 meses y un día; en igual destino en Alicante, Toledo, Albacete y Jaen 3 años, 10 meses y 15 días, y Oficial de la clase de segundos y Secretario de los Gobiernos de Jaen, Albacete, Zaragoza, Navarra y Córdoba 5 años, 9 meses y 5 días.

D. Manuel Lago y Pago, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador por reunir 15 años, 9 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, un mes y 3 días; Dependiente de infantería de la visita de los derechos de puertas de Madrid 2 meses y 16 días; Furriel de los presidios de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Alicante 3 años, 4 meses y 7 días; Ayudante segundo del presidio de Granada 2 años, 9 meses y 24 días; en el mismo cargo en el de Ceuta un año y 14 días; Ayudante primero del de Sevilla un año, 3 meses y 7 días, y Alcalde de la cárcel de Valladolid, no se le abona este servicio.

D. Ramon Rodríguez Majolero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 27 años, 5 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 3 años y 7 meses; Torrero de tercera clase de Telégrafos 7 años y 5 meses; Telegrafista alumno 4 meses y 11 días; Telegrafista tercero, segundo y primero 14 años y 15 días, y Oficial primero de estación 2 años, un mes y 3 días.

D. Antonio Gutiérrez Zornoza, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.050 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador por reunir 26 años, 9 meses y 27 días de servicios, que en situación de ce-

sante le fueron reconocidos en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 19 de Marzo de 1870.

D. Froilan Arcas y Martinez, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.500 pesetas anuales que le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión del 3 de Agosto de 1872. Se le reconocen 25 años, 11 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 25 años y 5 meses, y se le acumulan como Inspector tercero de ferro-carriles, con destino á la Division de Madrid, 6 meses y 15 días.

D. Simon Lamadrid y Garcia, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, 2 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 15 de Enero de 1870 le fueron reconocidos 19 años, un mes y 3 días; Administrador de la Estafeta de Correos de Valdecañas un año, un mes y 7 días; Oficial primero de las Administraciones de Correos de Cuenca, Alicante, La Junquera y Toledo 8 meses y 20 días, y Oficial segundo, en comisión, y primero de la Administracion de Correos de Toledo un año, 3 meses y 5 días.

D. Cipriano Perez Herrero, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicacion de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 20 años, un mes y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente y Oficial de la Comision de clasificacion de Catedráticos del Reino, no se le abona este servicio; Escribiente auxiliar de la Comision de Instruccion primaria 14 años, 11 meses y 10 días; Escribiente de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento 4 años, 6 meses y 8 días, y Oficial tercero de Administracion civil, auxiliar de la clase de quintos de dicho Ministerio 8 meses y un dia.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José Martín Salaverría, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, 8 meses y un dia de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Secretaría de la Superintendencia de Puerto-Rico, Auxiliar de la Aduana de Ponce 3 años, 4 meses y 5 días; Escribiente de la Aduana de Naguabo 7 meses y 6 días; Escribiente tercero y segundo de la citada Secretaría 3 años, 10 meses y 19 días; Interventor interino de la Aduana de Cabo Rojo, no se le abona este servicio; Escribiente segundo y primero de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Puerto-Rico 5 años, 5 meses y 10 días; Receptor del puerto de Luquillo 5 meses y 14 días; Guarda-almacen de efectos estancados de Puerto-Rico 8 años, 11 meses y 7 días.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña Dorothea Vizcaino y Bustamante, viuda de D. Juan Antonio Creagh, Oficial único que fué de la Intervencion de Registros de Santa Cruz de la Palma (Canarias). Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Lopez, viuda de D. Miguel Pacheco y Gutierrez, Jefe de Administracion de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de Monte-pio de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.

Doña Francisca Ferrer, viuda de D. Rufino Azcoiti y Pascual, Oficial mayor que fué de la Administracion de Correos de Pamplona. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Joaquina Josefa Dominica Gonzalez, huérfana de Don Vicente, Vista que fué de la Aduana de Valencia. Se le declara con derecho á suceder á su madre en el goce de la pensión del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María del Pilar y Doña Bruna Gomez y Lecha, huérfanas de D. Bruno, Brigadier Subsecretario que fué del Ministerio de la Guerra. Se les declara con derecho á suceder á su madre en el goce de la pensión del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Maura Cabeza Garrachon, viuda de D. Félix Ornillos Martín, Promotor fiscal que fué de varios Juzgados. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Aurora Pampillon y Molina, viuda de D. Cesáreo Verjano, Oficial primero que fué de la Aduana de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Isabel Carrion y Sabariego, viuda de D. Alonso Santillanas, Promotor fiscal que fué de Aracena. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María Josefa Segura, viuda de D. Ramon Garcia, Administrador que fué de Bienes nacionales de Tarragona. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María de Jesús y Doña María de la Asuncion Serrano, huérfanas de D. José, Alguacil que fué del Juzgado de los Reales Alcázares de Sevilla. Se les declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 487 pesetas anuales.

Doña María Agueda Esponera, viuda de D. Mariano Cors y Perez, Magistrado que fué de varias Audiencias. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes de Manzanos, huérfana del Excelentísimo Sr. D. Francisco Javier, Consejero que fué del Supremo Consejo de Indias. Se le declara en juicio de revision con derecho á la pensión íntegra del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Margarita Arévalo, viuda de D. Nicolás Candaliya, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Pascuala Valero y Lapasa, viuda de D. Valero Hernandez, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Teruel. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María del Carmen y Doña Josefa Urbina Gonzalez, huérfanas de D. Joaquin, Fiscal que fué del Consejo Supremo de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Eugenia Fariñas, viuda de D. Manuel Flores Barranquero, Administrador de Hacienda pública que fué de Cuenca. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Elisa Alvarez Gamiz, huérfana de D. José, Contador de Hacienda pública que fué de Granada. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Rosa Ginovés, viuda de D. José Juan Gutierrez, Oficial segundo jubilado que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Micaela Granados y Hernandez, viuda de D. Mariano de Arce y Mazon, Oficial tercero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

D. Enrique, Doña Josefa, Doña Felipa y Doña Amalia Durán y Montero, huérfanos de D. Cayetano, Interventor-Tenedor de libros que fué de la Administracion de las minas de Almaden. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre en el goce de la pensión del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Rosa Ugarte y Malats, huérfana de D. Francisco, Consejero que fué del Supremo Tribunal de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Concepcion Acacio, viuda de D. Juan Ferreira, Fiscal que fué del Tribunal especial de las Ordenes militares. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pio de Ministerios de 2.500 pesetas anuales en vez de la del Monte-pio de Correos de 2.000 pesetas que le fué declarada en 12 de Mayo de 1869.

PENSIONES DEL TESORO.

Doña Emilia Lopez y Lopez, viuda de D. Juan Antonio Poveda, Jefe que fué de Seccion de Estadística. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por ocho años de 300 pesetas anuales.

Doña María Tiburcia de la Quintana, viuda de D. José Gonzalez, Delegado que fué del Gobierno cerca de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Amada Jordan y Lopez, viuda de D. Gregorio Lisa, Bibliotecario que fué de la Universidad de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales.

Doña Consolacion La Rúa y Garcia, viuda de D. Joaquin Hazañas y Cedillo, Administrador que fué de la Fábrica de tabacos de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Luisa Intentas, viuda de D. Luis Garcia de Paredes, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Joaquina Rabal y Lluch, viuda de D. Antonio José Ruiz, Inspector-Jefe que fué de vigilancia. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por siete años de 300 pesetas anuales.

Doña Petra Renedo y Garcia, huérfana de D. Felipe, Sub-inspector que fué de vigilancia de esta Corte. Se le rehabilita en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales.

Doña Petra Martínez de Pison, viuda de D. Antonio Medrano, Juez de primera instancia y Registrador que fué de la propiedad, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por 12 años de 500 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Adela Fernandez Sanjurjo, viuda de D. Lucio Arredondo, Magistrado que fué de la Audiencia pretorial de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Luisa Enriqueta de Elizalcin, huérfana de D. Manuel, Tesorero que fué de Rentas marítimas de la Aduana de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 2.750 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su hermana Doña Emilia.

Doña Josefa Casanova y Luzuriaga, viuda de D. Alejandro Sanchez, Jefe de Seccion que fué en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

D. Ramon de Mendiola, huérfano de D. José Ramon, Oidor que fué de la Audiencia de Puerto-Príncipe. Se le declara con derecho á la pensión de 2.062 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Sabina Granada, viuda de D. Juan Búrgos, Aspirante á Oficial que fué en la Direccion general de la Deuda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Casanova y Fernandez, viuda de Vicente Cabañeros, Capataz que fué de carreteras. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS.

D. Pio Rey y Gomez, Presbítero exclaustado de la Orden de San Jerónimo en Toledo. Se le declara con derecho á la pensión máxima de una peseta y 50 céntimos de peseta diarios.

D. Leoncio Puente, Presbítero exclaustado de la Orden de San Francisco. Se le rehabilita en el goce de la pensión máxima de una peseta y 50 céntimos de peseta diarios.

D. Anselmo Garcia Monje, Presbítero exclaustado del suprimido convento de San Bernardo de Osera. Se le declara con derecho á la pensión máxima diaria de una peseta y 50 céntimos de peseta.

REAL CASA.

CLASIFICACIONES.

D. Alejandro Sanchez Gonzalez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 456 pesetas y 25 céntimos de peseta, mitad del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos de peseta que le sirve de regulador por reunir 30 años, 5 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 11 de Marzo de 1871 le fueron reconocidos 16 años 6 meses y 16 días, y se le abonaron 12 años, 10 meses y 25 días que sirvió el cargo de Guarda-almacen de las Reales Caballerizas por nombramiento del Caballero mayor de S. M., con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

D. Antonio Muñoz y Garcia, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 547 pesetas 50 céntimos de peseta, mitad del sueldo de 1.095 pesetas que le sirve de regulador por reunir 33 años, 5 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 3 de Junio de 1871 le fueron reconocidos 18 años, 6 meses y 15 días, y se le abonaron 14 años y 11 meses que sirvió el cargo de Capataz de cuadra de la Real caballeriza por nombramiento del Caballero mayor de S. M., con arreglo á la sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Justicia con fecha 9 de Julio de 1874 en el pleito contencioso-administrativo seguido por el interesado contra la Real orden de 29 de Enero de 1872 que le negó el abono de aquel servicio.

MONTE-PIO.

Doña Marcelina Nuñez, viuda de D. Felipe Hortelano, Palfrenero que fué de las Reales Caballerizas. Se le declara con

derecho á la pensión de 487 pesetas 50 céntimos de peseta anuales.

Doña Juliana Rodriguez, viuda de D. Leon Gomez, Guarda-montado que fué de los Reales bosques de Aranjuez. Se le declara con derecho á la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Casimira Aparicio, huérfana de D. Maximino, Guarda que fué de la Real Acequia del Tajo. Se le declara con derecho á la pensión de 187 pesetas y 50 céntimos de peseta anuales.

Madrid 14 de Junio de 1875.—El Secretario, Saturnino G. Parra.—V. B.—El Presidente, Alvarez.

Banco de España.

Habiéndose realizado por completo los intereses del primer semestre de 1874, correspondientes á los bonos del Tesoro de la primera emision depositados en este Banco, se avisa á los deponentes que desde el lunes 21 del corriente pueden presentarse en estas oficinas á fin de percibir dichos intereses, previas exhibiciones de los respectivos resguardos.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Tribunal de oposiciones

para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de Hacienda.

El Tribunal ha acordado que el tercer ejercicio se verifique por grupos de cinco opositores segun el orden numérico de presentacion de sus instancias.

Este ejercicio comenzará el lunes 21 del actual, á cuyo efecto se presentarán en dicho dia los opositores que deban componer los tres primeros grupos, á las once de la mañana, en el Ministerio de Fomento, cátedra del Conservatorio de Artes.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Vocal-Secretario, Casimiro Pio Garbayo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid una de las cátedras de Griego, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de las Universidades de distrito y los de Instituto que desempeñen en propiedad cátedra de la misma Facultad y Seccion, siempre que tengan el título de Doctor en la Facultad y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia químico-orgánica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los numerarios de los institutos que desempeñen en propiedad asignatura que corresponda á la misma Facultad á que pertenece la vacante, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que se sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas, una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Clínica de Obstetricia vacantes en las Facultades de Medicina de Sevilla y Valladolid.

Por acuerdo del Sr. Presidente, se suspende hasta nuevo aviso la formacion de trincas, que estaba acordada para el dia 21 del corriente, á las nueve de la mañana; lo que se pone en conocimiento de los señores opositores para los efectos consiguientes.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Presidente, Francisco Alonso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Arturo Anton Rodriguez, Oficial del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber que habiéndome designado el Excmo. Sr. Gobernador para la instruccion de un expediente administrativo en averiguacion de si la Sra. Doña María de los Reyes de la Peña, casada con D. José Luis Antuñano, se halla ejerciendo

6.º ha ejercido desde el 2 de Octubre del año último el cargo de dama de honor de Doña Margarita, esposa del Pretendiente, he acordado abrir un plazo de 20 días, que empezará á contarse desde el día de la fecha, para que las personas que puedan deponer en pro ó en contra de la veracidad de este hecho se presenten á declarar en juicio contradictorio todos los días no feriados de dos á cinco de la tarde, en el Negociado de Política de este Gobierno.

Madrid 11 de Junio de 1875.—Arturo Anton.

Diputación provincial de Madrid.

Comision provincial.

Sesion del 12 de Junio de 1875.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Cabó y D. Martín Cebrian, por sí y á nombre de otros propietarios de la zona de ensanche, contra el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, referente al desmonte de ciertas calles de la zona tercera, en cuyo recurso se quejan de las constantes infracciones de la ley de 29 de Junio de 1864 y del reglamento de 25 de Abril de 1867 por parte de aquella Corporacion, y de los notorios perjuicios que á los derechos y legítimos intereses de los propietarios del ensanche ha inferido la misma:

Vistos los artículos de la ley y reglamento que citan los recurrentes como infringidos:

Visto el informe con que el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento acompañó el escrito de los interesados, en observancia de lo prescrito por la ley municipal:

Visto el ampliatorio que la misma Autoridad evacuó en 16 de Abril por acuerdo de esta Comision provincial:

Visto el que tambien por otro acuerdo de esta ha evacuado la Junta de ensanche en 20 de Mayo último:

Considerando que la ley de 29 de Junio de 1864 y el reglamento de 25 de Abril de 1867 imponen deberes no sólo á los propietarios del ensanche de una poblacion, sino al Ayuntamiento de la misma:

Considerando que es altamente injusta la aplicacion de una ley cuando la Autoridad directamente encargada de su ejecucion reclama de los demás la observancia de ella dispensándose á sí propia de su cumplimiento:

Considerando que de los documentos que obran en el expediente resulta plenamente probado que así como los propietarios han satisfecho hasta en su tipo máximo el recargo con que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, ha gravado la contribucion territorial correspondiente á los mismos, por otra parte el Ayuntamiento ha infringido con lamentable constancia desde el año de 1868 todas las disposiciones de la ley y reglamento establecidas para garantía y amparo de los derechos y legítimos intereses de los propietarios:

Considerando que el Ayuntamiento ha debido formar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la zona general y de las parciales del ensanche, por prescribirlo el art. 27 del reglamento:

Considerando que de su comision sobre particular tan importante, puesto que es la base legal de toda Administracion, no puede excusarle la falta de modelos que el Gobierno ha ofrecido circular, tanto porque ninguna gestion ha practicado para obtenerlos, cuanto porque pudo suplirlos por los medios que su diligencia les sugiriera:

Considerando que aunque pudiera ser excusable la falta de presupuestos, habria debido en todo caso obrar en armonia con este hecho, no procediendo á verificar gasto alguno con cargo á los fondos del ensanche, toda vez que ningun gasto podia merecer la calificación de legalmente hecho:

Considerando que la falta de presupuestos ha podido dar origen á que se infrinjan los preceptos terminantes de la ley, que limitan la suma de los gastos en cada zona parcial á la cuantía de los ingresos de la misma:

Considerando que los gastos que sin las formalidades legales haya hecho el Ayuntamiento y sin la intervencion de la Junta de ensanche en la forma prescrita por la ley, no pueden considerarse de abono para el Municipio hasta tanto que la misma así lo reconozca despues de examinarlas en su conjunto y en su pormenor con relacion á los ingresos de cada zona, pues lo contrario seria consentir, con perjuicio de los derechos de los propietarios, la inobservancia de la ley que los ampara:

Considerando que segun resulta del expediente se han abonado expropiaciones á pesar de no haberse cumplido el artículo 44 del reglamento: que en la ejecucion de las obras no se ha guardado el órden establecido por el art. 47 del mismo; y que los fondos especiales del ensanche no están en arca separada de los del Municipio, segun dispone el art. 38 del citado reglamento:

Y considerando que la Junta de ensanche no solamente no ha tenido hasta hoy la intervencion que la ley ha querido darle, sino que se ha visto privada de los medios oficiales que le habrian permitido elevar al Gobierno sus reclamaciones contra las infracciones de la ley de 29 de Junio de 1864 y reglamento de 25 de Abril de 1867:

La Comision provincial, citadas las partes en cumplimiento del art. 64 de la ley orgánica provincial vigente, ha acordado:

1.º Suspender el acuerdo reclamado hasta tanto que se acredite que el gasto de explanacion de calles en los terrenos de la antigua Plaza de Toros cabe dentro de la suma de los ingresos de la zona tercera del ensanche, en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 29 de Junio de 1864.

2.º Que inmediatamente proceda el Alcalde de Madrid á la redaccion del presupuesto general con los parciales por zonas, para que, en observancia de lo que prescriben los artículos 27 al 32 del reglamento de 25 de Abril de 1867, forme parte del presupuesto municipal.

3.º Que la Junta de ensanche proceda al exámen de las cuentas de gastos cuyo abono pretende el Ayuntamiento, con cargo á los fondos del ensanche, procurando subsanar, aunque siempre sin perjuicio de tercero, y en la forma que su celo é inteligencia le sugieran, la inobservancia que aparece de los artículos 27 al 32, 44 y 47 del reglamento, y á fin de llegar á liquidacion de cuentas.

4.º Que hasta tanto que se verifique la mencionada liquidacion de cuentas, el Ayuntamiento se abstenga de reintegrarse de cantidad alguna con la retencion de fondos, puesto que la ley sólo le considera mero depositario en el intervalo que media entre el abono de estos que le hace el Estado y la entrega de los mismos en el arca especial determinada por el artículo 38 del reglamento, la cual se establecerá si ya no lo estuviere.

5.º Que en cumplimiento del art. 44 del mismo, el Alcalde y la Junta de ensanche procedan inmediatamente á instruir los expedientes de expropiacion en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos segun el plan aprobado, procediendo aquel y esta en la forma que previene el art. 45, y suspendiéndose entre tanto el abono de toda clase de expropiaciones.

6.º Que en la rendicion de cuentas se observe en lo sucesivo lo prescrito en el art. 39 del citado reglamento.

7.º Que desde el día 1.º de Julio próximo, y hasta tanto que quede aprobado el presupuesto del ensanche para 1875-76 no se haga abono de gasto alguno con cargo á los fondos del mismo, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo autoricen, exigible con arreglo á las prescripciones de la ley de Contabilidad.

8.º Que siendo obligacion de la junta de ensanche velar en general por la observancia de la ley y reglamento, se le acuerde la facultad que al propio tiempo le concede el art. 26 del último.

9.º Que por el Sr. Alcalde de Madrid se dé traslado de los anteriores acuerdos á la Junta de ensanche, y á la Contaduría y Depositaria del Excmo. Ayuntamiento.

10.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y Diario de Avisos.

Así lo acordó, de que certifico.—El Vicepresidente, el Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Junio de 1875.

- | | |
|----------|------------------------------------|
| Núm. 500 | Alcalde popular.—Guadarrama. |
| 501 | Antonio Oroya.—Avila. |
| 502 | Benigno Recio.—Barajas de M. |
| 503 | Brigadier G. militar.—Alcalá de H. |
| 504 | Celeste Marty.—Barcelona. |
| 505 | Celestino Antigüedad.—Palencia. |
| 506 | Eudaldo Pujol.—Barcelona. |
| 507 | Fermin Alarcon.—Málaga. |
| 508 | Gregoria Oteiza.—Arévalo. |
| 509 | Isidoro Perez.—Gijon. |
| 510 | Juan Martinez.—Oviedo. |
| 511 | Juan Martin y S.—Rivadesella. |
| 512 | José Lapuerta.—Valtierra. |
| 513 | José de la Barrera.—Córdoba. |
| 514 | José Real.—Novelda. |
| 515 | Jesé Pelaez.—Castiello. |
| 516 | Justo Romo.—Camarena. |
| 517 | José de la Prida.—Toledo. |
| 518 | Luisa Montanez.—Pozuelo de A. |
| 519 | Matias Recio.—Valladolid. |
| 520 | María Polera.—Sevilla. |
| 521 | Manuela Hernandez.—Narganes. |
| 522 | Micaela Bueno.—Tordesillas. |
| 523 | Manuela Vallejo.—Arnedo. |
| 524 | Petra Dominguez.—Tordesillas. |
| 525 | Ramon M. Labra.—Oviedo. |
| 526 | Victorio Terrenova.—Toledo. |
| 527 | Viuda de José Zorrilla.—Tarancon. |

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Acordado por esta Excmo. Corporacion el arrendamiento de los derechos de consumos sobre la cerveza procedente de las fábricas de esta Villa, bajo el tipo de 88.000 pesetas anuales y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. E., el día 20 de Julio próximo-venidero, á la una de la tarde y en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, se verificará con el expresado objeto la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados.

Las proposiciones deberán ir ajustadas al modelo que se inserta, y no serán admitidas las que no vayan acompañadas del correspondiente resguardo que acredite haberse hecho, para poder licitar, el previo depósito en la Tesorería municipal de 4.400 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la segunda seccion de la Secretaria de mi cargo, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., distrito de....., y provisto de cédula de empadronamiento con el núm....., sujetándose á las condiciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, se obliga á tomar en arriendo durante el año económico de 1875 á 1876 los derechos de consumos sobre la cerveza que elaboran para el despacho en esta poblacion las fábricas de la misma, en la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.) —3

Alcaldía de Alcoy.

Acordada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir la construccion de un Cuartel de infanteria con arreglo á los planos, presupuesto y condiciones facultativas formados por el cuerpo de Ingenieros del ejército, se anuncia la subasta de las obras con sujecion á lo establecido en el pliego de condiciones económicas; la cual ha de tener lugar á los 20 días de publicado este edicto en la GACETA DE MADRID, á contar desde el siguiente inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitacion.

Alcoy 15 de Junio de 1875.—El Alcalde, Francisco Moltó y Valor. X—1781

Alcaldía constitucional de Dos Hermanas.

D. José Gandullo Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesion ordinaria de 11 del corriente ha acordado sacar á subasta un pedazo de terreno sobrante de la via pública, situado en la plaza de la Constitucion, para labrar en él un mercado público.

El acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares, de once á doce de la mañana del día 13 de Julio próximo, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria municipal, rematándose en el mejor postor.

Dos Hermanas 13 de Junio de 1875.—José Gandullo.—Por su mandato, José Lázaro Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Miguelturra.

No habiendo comparecido para su ingreso en caja el mozo de la quinta de 70.000 hombres Antonio Escrivano é Higueral, núm. 52, é ignorándose su actual paradero, se le cita por

medio del presente á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en esta Alcaldía para cubrir su plaza; bajo apercibimiento de que sino lo verifica, se procederá á la terminacion del expediente de prófugo y sufrirá las consecuencias de la ley de reemplazos vigente.

Señas del interesado.

Edad 22 años, estatura un metro 597 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Miguelturra 13 de Junio de 1875.—El Alcalde, Francisco Rivas.

Alcaldía de Villagarcía.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano municipal de Villagarcía, Cuenca, dotada con el haber anual de 730 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 50 familias pobres; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas hasta el día 15 de Julio próximo venidero.

Villagarcía 16 de Junio de 1875.—El Alcalde, Mariano Lopez. X—1780

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Cangas de Onís.

Dr. D. Manuel Fernandez Ladreda, Comendador de la Real órden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Agustina Hernandez Alfonso y Martin, vecina que fué de la villa de Rivadesella, en este partido, la cual falleció en el pueblo de Teguerter, partido judicial de la Laguna, isla de Tenerife, Canarias, el día 10 de Octubre del año próximo pasado, sin disposicion testamentaria, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho dentro del término de 20 días, á contar desde la fijacion de dicho edicto; si así lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís y refrendado del infrascrito Secretario á 7 de Junio de 1875.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Cláudio del Vall. X—1777

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á los tenedores ó poseedores de los títulos de la Deuda consolidada interior del 3 por 100 siguientes:

Dos títulos de la serie A, números 106.972 y 73, importantes cada uno 400 escudos.

Tres títulos de la serie C, números 24.216, 56.006 y 59.624, importantes cada uno 1.000 escudos.

Diez títulos de la serie D, números 37.930, 55.423 á 29, 57.070 y 71, 99.020 y 99.774, importantes cada uno 2.000 escudos.

Doce títulos de la serie E, números 61.188, 64.236 á 246, importantes 3.000 escudos cada uno.

Y 36 títulos de la serie F, números 10.129, 10.294, 50.620, 51.633, 55.124 á 149, 57.292, 57.947, 67.626, 67.728, 69.446 y 47, importantes 10.000 escudos cada uno.

Para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Matías Aranda á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Escribano.

El Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, ha dispuesto recibir declaracion en causa criminal á Antonia Lopez Nadal, que en Junio de 1871 habitaba en la calle del Angel, núm. 8; é ignorándose cuál sea su actual domicilio, se la cita por medio de la presente á fin de que á término de seis días y en horas de audiencia comparezca en dicho Juzgado con el expresado objeto.

Madrid 7 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita á los Sres. D. Ramon Espinó, D. Nicolás Moya y señores Llorente y Muñoz, vecinos y del comercio de la misma, para que á término de seis días comparezcan en el local de su audiencia, sita en el ex-convento de las Salesas, para hacerles saber el contenido de un exhorto librado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada, procedente del juicio necesario de testamentaria de D. Santos Jimenez y Jimenez, que ha sido declarado en concurso por auto de 24 de Abril último.

Madrid 9 de Junio de 1875.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Juan Ortiz y Sami, que tuvo su domicilio en la calle del Arenal, núm. 13, piso cuarto, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de

esta provincia, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario, para prestar declaración en causa contra los autores del robo ejecutado á Doña Juliana Canoner; pues en otro caso la providencia que se dicte les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y emplaza á D. Juan y D. Cipriano Avellan, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificación en causa formada sobre atentado.

Dada en Madrid á 28 de Mayo de 1873.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. Ricardo de Guillerna, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario pende causa criminal de oficio contra Pedro José Lopez Paules, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días á responder á los cargos que le resulten en la que en el mismo se instruye por estafa; y se encarga á las Autoridades y agentes de ellas que en el caso de ser habido procedan á su detención.

Madrid 5 de Junio de 1873.—Ricardo de Guillerna.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Daniel Balaciart y Torino,

natural de Barcelona, casado, hijo de D. Antonio y de Doña Fortunata, Director que fué del periódico de noticias *La última hora*, que vivió calle del Noviciado, núm. 4, como transeunte, de 34 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por injurias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la ronda judicial que, caso de ser habido, lo pongan á disposición del expresado Juzgado.

Madrid 8 de Junio de 1873.—V.º B.º = Guillerna.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

D. Ricardo de Guillerna y las Heras, Juez municipal del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario, en esta capital.

Ha mandado se expida y publique la presente requisitoria llamando á Francisca Catata Moreno, natural de Olmedilla de Alarcos, partido de Motilla del Palancar, hija de Elías y Fernanda, difuntos, de 17 años de edad, soltera, prostituta, que ha vivido en clase de huésped en la calle de la Visitación, número 5, cuarto principal, casa de Jerónima Iglesias, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del palacio de Justicia, plaza de las Salesas, para la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra la misma se sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encargando á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca, y de ser habida la presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1873.—Ricardo de Guillerna.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente edicto y término de nueve días, á contar desde su publicación, se llama á D. José Policarpo Goñe, que habitó en la casa núm. 40, piso tercero, de la calle de San Marcos de esta villa y Corte, para que comparezca en expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el palacio de Justicia, piso principal, á declarar en causa criminal; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1873.—Nemesio Longué.—Por orden de S. S., Justo Navarro.

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Concepcion Lasala y Santafé, natural de Tudela de Navarra, hija de Valero y de Joaquina, de 23 años de edad, que últimamente vivía en la calle del Príncipe, núm. 9, buhardilla, para que en el término de 15 días se presente en los estrados del Juzgado y Escribanía del actuario para hacerla saber una providencia que ha recaído en la causa criminal que contra la misma se sigue por empeño de prendas ajenas; pues en otro caso se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Mayo de 1873.—Valero.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de cinco días á Juana San-

chez, dedicada al servicio doméstico, cuyo paradero se ignora, y que hasta hace tres días ha vivido en casa de Felipa Menendez, calle del Oso, núm. 6, cuarto tercero izquierda, á fin de que comparezca á prestar una declaración como testigo en la causa que por el delito de estafa se instruye contra Juana del Alamo Panadero; bajo apercibimiento en otro caso de que la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1873.—El Escribano, por mi compañero de Diego, La Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á Manuel Mera, natural de Santa María de Gerdiez, Lugo, soltero, panadero, de 41 años de edad, el cual al ser conducido á la Casa de Socorro del tercer distrito para la curación de las heridas que se le infirieron sobre las diez de la noche del 1.º del actual en la calle de Santa Ana, manifestó tener su domicilio en la calle de la Comadre, núm. 31, cuarto bajo, á fin de que comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración en la causa que por consecuencia de dichas lesiones se instruye y sea reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento en otro caso de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y por igual término se llama al autor ó autores de las mencionadas lesiones y demás personas que presenciaron el hecho, para que se presenten á declarar sobre el mismo lo que les conste.

Madrid 5 de Junio de 1873.—El Escribano, por de Diego, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á José Perez, vendedor, de 24 años, que en Octubre del año último manifestó vivir en la calle de Teatín, núm. 32; á Manuel Diaz Fernandez, de igual ocupación, que en dicha fecha parece vivía en la calle de Mira el Rio baja, núm. 8, cuarto principal núm. 5, y á Francisco Molina, criado que era en el propio mes de Pedro Cancio, habitante en la calle del Peñon, núm. 14, cuarto bajo; para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado á declarar como testigos en la causa criminal que se sigue en averiguación del autor ó autores del robo hecho al Pedro Cancio el 4 de Octubre de 1874; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1873.—Por el Escribano Jaques, Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho días á José Miguel Aullon, hijo de José y de Mercedes, natural de Madrid, soltero, de 22 años, de oficio albañil, que hace poco tiempo vivía en la calle de Lavapiés, núm. 44, cuarto segundo interior, á fin de que comparezca á practicar una diligencia en causa que contra él y otros se instruye por desacato; bajo apercibimiento en otro caso de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Escribano, por de Diego, La Torre.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Antonio Aulló Garcia, guarnicionero, de 15 años de edad, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Antonia, con los que ha vivido en la plaza de la Cebada, núm. 3, y en la actualidad se ignora su domicilio, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Luis Lopez Velilla, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde; así lo tengo acordado en cumplimiento de sentencia ejecutoria procedente de causa contra el mismo y otro por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de que si no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentación del referido rematado Antonio Aulló Garcia.

Dada en Madrid á 8 de Junio de 1873.—José Balda Jovellar.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Lopez, Félix Ontiveros.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, que expido en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se interesa á todas las Autoridades é individuos que constituyen la ronda judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado del Escribano que fué del mismo D. Acisclo Moya y Torrecilla, de estatura regular, de unos 42 años, de estado casado, algun tanto grueso, moreno, pelo negro, cejas, bigote y barba id., sin señas particulares exteriores.

Asimismo se cita, llama y emplaza al D. Acisclo Moya para que en el término de 15 días comparezca en dicho Juzgado con el fin de practicar diligencias en causa criminal que se le sigue por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dada en Madrid á 11 de Junio de 1873.—José Balda Jovellar.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Lopez, Félix Ontiveros.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Inclusa, se sacan á pública subasta los géneros y mobiliario de la tienda de D. Juan de Dios Amo, sita en la calle de la Puebla, núm. 19, en juicio ejecutivo de los Sres. Chailley & Vermillac, de París.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 28 del corriente, y hora de las doce; advirtiendo á los licitadores no se admitirá postura más que al todo de mobiliario y géneros y que cubra las dos terceras partes de la tasación, importante 408.451 rs. 90 céntos.; consignando previamente 2.000 pesetas en la Escribanía, donde se hallan de manifiesto los autos.

Madrid 19 de Junio de 1873.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—4734

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez, alias el Murciano, y á Celestino N., corredores de quintos de la empresa que estuvo constituida en esta capital, calle del Mediodía Grande, núm. 14, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre falsificación de un volante de empadronamiento para ingresar en el servicio militar; advertidos que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de cualquier clase que pudiesen averiguar su domicilio, lo comuniquen á este Juzgado con el objeto expresado.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1873.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascripto actuario, por el presente se cita y llama á Doña Catalina Ortiz de Lanzagorta y su marido D. Tadeo Perez, sus herederos ó causahabientes, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos acerca de una obligación hipotecaria por la cantidad de 10.943 rs., constituida á favor de dichos señores por D. Antonio Vazquez y su mujer Doña Josefa Capon, pagadera en dos plazos, como resto del precio en que aquellos vendieron á estos la casa núm. 407 nuevo, 7 antiguo, de la calle de Toledo de esta capital, con vuelta á la del Bastero, por donde está señalada con el número 2, segun escritura otorgada en Madrid á 26 de Abril de 1812, ante el Escribano de provincia D. Manuel Lopez de Rivas, de que se tomó razon en el Registro al día siguiente; y se apercibe á los expresados D. Tadeo Perez y Doña Catalina Ortiz de Lanzagorta, sus herederos ó causahabientes, se procederá á la cancelación de la indicada carga, caso de no presentarse á deducir su reclamación.

Madrid 18 de Junio de 1873.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—4773

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alfonso y Martinez, natural de esta capital, de 17 años de edad, hijo de Pedro y Benita, de oficio aprendiz de cerrajero, de estado soltero, que habitó en Bellas Vistas, casa denominada del Sordo, junto al Sardinero, y que su madre vendía hortalizas en la plazuela de San Ildefonso; cuyas señas personales del José Alfonso son: estatura unos cuatro pies, color moreno, ojos negros, pelo castaño muy oscuro, nariz y boca regulares, sin pelo de barba; vestía americana de castor color café, bastante estropeada, chaleco de paño negro y pantalón de algodón azul; para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 10 días á evacuar el traslado que se le ha conferido de la calificación fiscal en la causa que se le sigue por resistencia y desobediencia grave á la Autoridad; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que tengan noticia del paradero del referido José Alfonso Martinez, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1873.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Jacinto Calleja.

Marchena.

D. Víctor de Arriaga Gallaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Dominguez Jimenez, natural de Osuna, de 23 años de edad, de oficio del campo, de estatura buena, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba escasa, cara larga, color trigueño, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo por hurto de una yegua, y citarlo y emplazarlo para ante el superior Tribunal de este territorio; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Marchena á 3 de Junio de 1873.—Víctor Arriaga.—Por mandado de S. S., José Sevillano.

Mataró.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez del partido en méritos de las diligencias que se instruyen por no haber el Alcalde de Masnou D. Juan Aisina adoptado resolución alguna para evitar el mal tratamiento que daban los procesados José Ferrer y otros, á consecuencia de otra causa, á Francisca Pages, haciéndolas extensivas á averiguar si el Juez municipal y el Fiscal municipal del referido pueblo tuvieron también conocimiento de tales hechos, y si trataron ó no de evitarlos; por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza al Juez municipal que fué de aquel pueblo D. Pablo Bertran, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días, que correrán desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en el piso alto de las cárceles, entre nueve y once de la mañana, para prestar declaracion, así como cualquier persona que sepa el paradero ó residencia de dicho sujeto comparezca también á manifestarlo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, caso de incomparecencia.

Mataró 4 de Junio de 1875.—José Castellar y Dorda.

Medinaceli.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Calixto Gutierrez, domiciliado en el pueblo de Almaluz, para que en el término de 20 días que se le designan, siguientes al de la publicacion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de ser inquirido en la causa que se le sigue y ha sido declarado procesado por el delito de corta y sustraccion de leñas del monte de dicho pueblo; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar conforme á lo dispuesto en citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Con tal motivo exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales y civiles y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Calixto Gutierrez Gallego, que remitirán, de ser habido, en concepto de detenido á este Juzgado con las seguridades necesarias, y para cuya identificacion se insertan las señas de dicho sujeto.

Dada en Medinaceli á 8 de Junio de 1875.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Filomeno Berto de Diaz.

Señas personales de Calixto Gutierrez Gallego.

Edad 27 años, estatura regular, pelo rojo, barba clara, nariz y cara regular, color bueno.

Señas particulares ninguna, y va vestido al estilo del país.

Moguer.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber á las Autoridades de esta provincia y á las demás de la Península, y se les excita su celo para que averigüen el paradero de las alhajas robadas á las señoras Doña María Francisca Morales y Bueno y Doña Josefa Santamaría de Pinzon, vecinas de esta ciudad, á fines del mes de Mayo del corriente año, cuyas alhajas se expresan en la nota adjunta, y habidas que sean las pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Moguer á 4 de Junio de 1875.—José Barberá.—Por su mandado, Federico Mena y Bueno.

Nota de las alhajas y efectos robados.

Media docena de cubiertos de plata, comunes, marcados con las iniciales siguientes: P. S. M.

Un aderezo de oro, compuesto de alfiler, una pulsera y zarcillos.

Un cucharón de plata con las iniciales P. M.

Una sortija de oro con un diamante.

Otra sortija de oro con un guarda-pelo.

Media docena de cucharitas de plata, de postres, sin marcas.

Un reloj de oro, de señora, con las tapas labradas.

Y cuatro jamonés.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Manuel Aguirre Hidalgo, natural de la villa de Niebla y vecino de la de Trigueros, soltero; siendo sus señas personales: estatura mediana, barba poblada, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, hoyoso de viruelas y de 25 años de edad, á fin de que dentro del indicado término, en calidad de detenido, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado á virtud de haberse fugado de la villa de Niebla en ocasion de ir conducido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Toledo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose el actual paradero del citado procesado Manuel Aguirre Hidalgo, recomiendo eficazmente á las Autoridades y agentes de la policia judicial su busca y captura para que, una vez habido, se sirvan ponerlo á disposicion de este Juzgado.

Dada en esta ciudad de Moguer á 9 de Junio de 1875.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Laureano Raso.

Montblanch.

D. Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido, en la provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra José Claret y Francesch, de 21 años de edad, soltero, de oficio labrador, natural y vecino del pueblo de Senant, hijo de Ramon y de Rosa, de estatura alta, color moreno; y José Vallverdú y Gené, de 20 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Senant, hijo de José y de Josefa, de estatura regular, color sano, por homicidio de Juan Monné y Gaya, vecino tambien de Senant, se ha acordado la prision de dichos procesados; y siendo de presumir que se hallan en los distritos judiciales de los Juzgados de primera instancia de esta provincia y de la de Lérida, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuyos distritos se hallen, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los repetidos José Claret y José Vallverdú, procedan á su prision y su remision á la cárcel de esta villa comunicados y á mi disposicion.

Dada en Montblanch á 17 de Setiembre de 1874.—Juan Bautista Farnós.—Por disposicion de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Moron.

D. Manuel María Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que en dicho mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio por hurto de una yegua y una potra, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Ramon Sanchez Moreno, vecino de Pruna; en cuya causa he mandado por providencia de este día expedir requisitorias para su insercion en la GACETA DE MADRID á fin de que por los agentes de la policia judicial se practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, y caso de ser habidas remitirlas á este Juzgado con sus tenedores si en el acto no acreditan su legitima adquisicion, ó son personas de reconocida probidad y arraigo.

Dado en Moron á 7 de Junio de 1875.—Manuel M. Rodriguez.—De orden de S. S., Manuel de la Mora.

Señas de la yegua y potra.

La primera colorada, de seis años, sin hierro, pequeña.

La segunda colorada tambien, y de siete á ocho meses.

Olvera.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito se sigue causa criminal de oficio en descubrimiento de los autores del hurto de una yegua, pelo negro, mohina, ménos de la marca, cerrada, lunar blanco en un pié y herrada con L A; y un mulo, hijo de la expresada yegua, de un año, pelo castaño oscuro, lucero, pequeño y sin herrar, de la propiedad de Cristóbal Lara Gordillo, vecino de Moron; en cuya causa he acordado que en el *Boletín oficial* de esta provincia se anuncie la sustraccion de dichas caballerías á fin de que por todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se practiquen las más eficaces diligencias en descubrimiento de las mismas, y siendo habidas las pongan á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallaren si fuesen sospechosas.

Dado en Olvera á 9 de Junio de 1875.—German Rodriguez.—Por mandado de S. S., Antonio José Aguayo.

Orihuela.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 60 días, á virtud de exhorto del de la misma clase del distrito de Guadalupe de la ciudad de la Habana, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. José Cuenca y Almela, natural de Torreveja, Capitan que fué del regimiento de Nápoles, hijo de D. José Cuenca y Gascon y de Doña Juana Almela y Petrell, fallecido el 3 de Julio de 1873, á fin de que en el expresado término comparezcan en forma á deducir sus derechos ante el Juzgado de Guadalupe de aquella ciudad que conoce en su abintestado, sin que hasta ahora conste la presentacion de ningun interesado.

Dado en Orihuela á 7 de Junio de 1875.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Antonio Valera.

Oviedo.

D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Rodriguez Camino, hijo de Ramon y de Teresa Camino, soltero, carpintero, natural de la parroquia de San Juan de Bervio, Concejo de Piloña, y vecino de esta ciudad de Oviedo, como acogido que fué en el hospicio provincial de la misma, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca y se presente en este Juzgado de primera instancia de Oviedo y Escribanía del autorizante á fin de hacerle saber la providencia de 14 de Mayo último, dictada en la causa que contra el Ramon se sigue en dicho Juzgado de primera instancia por lesiones al mayoral del referido hospicio Juan Casero, por la que se estimó elevar á plenario la expuesta causa y conferir traslado por seis días al procesado Ramon del escrito de calificacion del Promotor fiscal para que le evacue á medio de Procurador y Abogado que elijere en el acto de la notificacion; apercibido que de no hacer la presentacion y comparecencia con tal objeto será declarado rebelde.

Dado en Oviedo á 12 de Junio de 1875.—Miguel Lama.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

Pamplona.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por auto fundado, dictado con fecha 31 de Mayo último en la causa criminal pendiente en este Juzgado por homicidio de Leoncio Larrañeta, se decretó la prision provisional de los carlistas que en la noche del 22 de Diciembre próximo pasado extrajeron de su casa en el pueblo de Ansoain al interfecto Larrañeta; y no habiendo sido habidos aquellos carlistas, é ignorándose quiénes sean, sus señas personales y paradero, se ha mandado expedir la presente requisitoria para que si llegaran á ser capturados se remitan y conduzcan á la cárcel de este partido, ó si no se presentan en la misma en el término de nueve días; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 9 de Junio de 1875.—Valentin Moreno.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

Pina.

D. Tomás Forcen, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Hago saber que en la causa seguida por dicho mi Juzgado y Escribanía del refrendatario contra dos desconocidos, cuyas señas se hallan insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, sobre robo de un caballo á D. Mariano Sanchez, vecino de Fuentes de Ebro, se ha acordado con esta fecha el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Resultando que atendido á que los desconocidos, que han sido citados en forma por la GACETA y *Boletín oficial*, no han comparecido á pesar del tiempo trascurrido, ni han sido habidos:

Considerando la disposicion del art. 128 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba rebeldes á los dos desconocidos, á quienes se hará saber este proveido por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia por el término de 10 días más desde la insercion en los citados periódicos oficiales.

Así lo acordó y firma el Sr. D. Tomás Forcen, Juez de primera instancia de Pina y su partido, á 11 de Junio de 1875.—Tomás Forcen.—Antonio Lalaguna.»

Y para la debida publicidad se fija el presente en Pina á 11 de Junio de 1875.—Tomás Forcen.—Antonio Lalaguna.

Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

En el expediente de abintestado instruido á consecuencia del fallecimiento de Toribio Voces, vecino de Orellan, he acordado en providencia de esta fecha llamar y emplazar para que comparezcan en este Juzgado de mi cargo á todos aquellos sujetos que se crean con derecho á la herencia del finado; pues de no verificarlo seguirán las actuaciones el curso ordinario.

Dado en Ponferrada á 2 de Junio de 1875.—Fabian Gil Perez.—De orden de S. S., José Gonzalez.

Ronda.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de este partido &c.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de primera instancia se instruyen diligencias contra José Lopez Lovato, conocido por Canales, con objeto de ejecutar la sentencia firme dictada por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, en cuyas diligencias se ha acordado la prision del mismo para el cumplimiento de la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta; é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, se persone en la cárcel de este partido á extinguir su condena; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los agentes de la policia judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias para la busca y captura del citado reo, y hallado que sea conducirlo á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Ronda á 4 de Junio de 1875.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Manuel Luna.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de este partido &c.

En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de primera instancia se ha seguido causa criminal de oficio contra Salvador Pinedo Vazquez, vecino del pueblo de Los Corrales, por indicios de hurto de una yegua, en la que he dictado providencia mandando que, en atencion á haberse ausentado de su pueblo el Salvador Pinedo Vazquez é ignorarse su paradero, se le cite, llame y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID de esta requisitoria, comparezca á ser notificado y emplazado; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los agentes de la policia judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias para la comparecencia en este Juzgado del citado Salvador Pinedo Vazquez.

Dada en la ciudad de Ronda á 7 de Junio de 1875.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Manuel Luna.

Sacedon, en Guadalajara.

D. Mariano Enciso, Juez de primera instancia de Sacedon y su partido, con residencia autorizada en esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lázaro Miguel Estéban, natural de Barahona, partido judicial de Medinaceli, en la provincia de Soria, soltero, zagal del coche que va desde Alcoer á Cuenca y Guadalajara, para que en el término de 30 días, á contar desde que este edicto aparezca en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cuenca, se presente en este Juzgado á ampliar su indagatoria en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto de gallinas en la villa de Alcoer, donde residía ejerciendo su profesión en Febrero del año último; apercibido que de no verificarlo en el término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII á todas las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de policía judicial y órden público, procedan á la captura del mencionado Lázaro Miguel Estéban, y lo pongan á disposicion de este Juzgado con la conveniente seguridad.

Dada en Guadalajara á 4 de Junio de 1875.—Mariano Enciso.—El actuario, Miguel Lopez.

San Felú de Llobregat.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á los dos sujetos jóvenes que de cinco á seis de la mañana del 21 de Mayo próximo pasado en el término del Hospital y en las inmediaciones del río Llobregat caminaban á paso largo, pasando delante de Isidro Requesens y Soler, sujeto alto y canoso, que les preguntó por qué iban tan aprisa, contestando ellos porque había habido riñas, dirigiéndose luego por la carretera del Prat abajo, para que dentro del término de nueve días comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido á fin de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa que se instruye por robo á varios carreteros en la madrugada del ántes expresado día contra dicho Requesens.

Igualmente se cita para que dentro de igual término comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaracion en méritos de la expresada causa á un sujeto que entregó á dicho Requesens en la puerta de la casa Ayuntamiento de Barcelona una cédula personal librada por el Alcalde de Palou en 12 de Enero último, señalada con el núm. 160, mediante la retribucion de 15 pesetas; previéndose, tanto á este como á aquellos, que de no comparecer á este llamamiento les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Felú de Llobregat á 5 de Junio de 1875.—El actuario, Juan Manuel de Olmer, Escribano.

San Roque.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ana Moreno Duran y Ana Moreno Rocha, hermanas, vecinas de Jimena, para que en el término de 15 días se presenten por sí ó por medio de Procurador en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de la madre de las mismas Juana Duran Moriche; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 8 de Junio de 1875.—Licenciado Vicente Blanes.—Por su mandato, Gaspar Mateos.

Licenciado D. Vicente Blanes y Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Tirú, que se dice ser súbdito francés; D. Antonio Perez Puentes y D. Manuel Sanchez del Arco, este último se dice ser natural de Cádiz, vecino de Gibraltar, de 33 años de edad, casado y de oficio pintor, y el Perez Fuentes residente en dicha plaza, soltero, traficante, de 28 años, ignorándose su naturaleza y las demás circunstancias, y por completo las del súbdito francés, para que en el término de 20 días siguientes al de la insercion en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado á absolver y contestar á un interrogatorio presentado en causa contra Lorenzo Salazar Blanco, Manuel Corroera Garcia, Tomás Garcia Abancha, José Perez Garcia y Andrés Jimenez Nuñez, que pende en este Juzgado por el delito de falsedad de cédula testamentaria que se dice otorgada por Antonio Lopez Rodriguez.

Dado en la ciudad de San Roque á 8 de Junio de 1875.—Licenciado Vicente Blanes.—Por mandato de S. S., Mariano Mártir.

San Sebastian.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad de San Sebastian, en funciones del de primera instancia por ausencia de este.

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion, Gobernadores civiles y agentes de la policía judicial, que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Andrea Quirce y otros sobre hurto de telas en Bayona (Francia), á la que se puso en libertad provisional mediante la fianza de 500 pesetas que Doña Francisca Quirce, su hermana, depositó en la Caja sucursal de esta provincia el día 13 de Enero del año último; y en virtud de providencia dictada el 26 del corriente, se cita, llama y emplaza á dicha Doña Francisca Quirce, vecina de París (Francia), para que en el término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, presente en este Juzgado á su hermana Andrea Quirce; pues no verificando la presentacion en dicho término se adjudicará la fianza de las 500 pesetas en favor del Estado.

Y á la vez ruego á dichas Autoridades que en el caso de

ser habida Andrea Quirce procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dada en San Sebastian á 28 de Mayo de 1875.—P. V., Eduardo Echeverría.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber que en la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado contra José Martín Balaustegui é Iraola, natural de Motrico, sobre delito de defraudacion á consecuencia de la aprehension de géneros en esta ciudad el 17 de Noviembre de 1873, ha sido condenado por sentencia dictada en 19 de Mayo siguiente al pago de la multa de 226 pesetas, é indemnizacion á la Hacienda de 113 pesetas, y al de las costas y gastos, á calidad de ser oido, si lo reclamase dentro de un año; pero en atencion á no haberse podido hacer saber la sentencia al condenado por estar ausente, se hace por medio de este edicto, requiriéndole para que comparezca en este Juzgado á satisfacer la condena impuesta; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 10 de Junio de 1875.—P. A., Eduardo Echeverría.—Por su mandato, Ramon Antonio de Guereca.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal de la ciudad de San Sebastian, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Habiéndose acordado por providencia de 3 de los corrientes, dictada en el expediente de jurisdiccion voluntaria que en reclamacion de alimentos provisionales se ha seguido en este Juzgado á instancia de María Salomé Arrillaga, consorte legítima de José Angel Irizar, y sus cuatro hijos menores, señalarles en el expresado concepto la suma de 3 pesetas diarias que desde la indicada fecha y por mensualidades anticipadas deberá suministrarles el mencionado José Angel Irizar; y mediante ignorarse el actual paradero de este, para que sirva de requerimiento en forma, se pone el presente edicto, entendiéndose que sin perjuicio de los derechos de que se creyese asistido, que podrá utilizarlos en el lugar y forma procedentes, se procederá desde luego por la via de apremio á hacer efectivo el importe de la primera mensualidad.

Dado en San Sebastian á 9 de Junio de 1875.—P. A., Eduardo Echeverría.—Por su mandato, Licenciado Julian de Egaña.

Santander.

Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de esta capital, &c.

A los Sres. Jueces y Autoridades de todas clases del Reino saludó, y participo que en este mi Juzgado y testimonio del que refrenda se ha sustanciado causa criminal, entre otros, contra Francisco Solana Abascal por hurto de dinero, en la que tramitada en forma, ha sido sentenciado en fecha 7 del pasado, sin haber sido posible notificársela al último en medio de cuantas diligencias se han practicado en su busca, por lo que despues de emitirse su dictámen por el Promotor fiscal, he acordado llamarle por requisitoria.

En consecuencia cito, llamo y emplazo al repetido Francisco Solana Abascal para que en el término de 12 días, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír sentencia; en el supuesto de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; rogando á los Jueces y Autoridades del Reino que de averiguar su existencia lo transmitan á este Juzgado, el que corresponderá en iguales casos.

Dada en la ciudad de Santander á 7 de Junio de 1875.—José María Barnuevo.—Por su mandato, Genaro de Cos.

Santiago.

D. Miguel Verdejo Montañana, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia y Juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.

Hace notorio que por consecuencia de los autos de concurso de la fincabilidad de D. Nicolás Rivero de Aguilar, se anuncia nuevamente la subasta del edificio fábrica de papel continuo titulada *La Minerva*, sita en la parroquia de San Andrés de César, Ayuntamiento y partido judicial de Caldas, en la provincia de Pontevedra, con seis dependencias, máquinas y enseres, valuado todo en 480.481 rs. 80 céntimos, y demás bienes y efectos concursados, incluso varias fincas rústicas, sitas en Santa Marina de Rivasar, Ayuntamiento de Rois, partido de Padron, tasadas en 3.852 rs.

Tendrá lugar el remate de todo ello en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, á la una de la tarde del juéves 8 de Julio próximo; admitiéndose posturas desde las once de la mañana del expresado día hasta la indicada hora de la una de la tarde, en que quedará cerrado el acto de la subasta.

Santiago 1.º de Junio de 1875.—Miguel Verdejo.—El Escribano, Manuel Devesa.

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Domingo Espinosa, natural que se dice ser de Frómista, partido judicial de Carrion de los Condes, en la provincia de Palencia, como de 16 años de edad, estatura regular, ojos castaños, color moreno, cara larga, nariz regular; viste pantalon y chaleco de sayal, calza alpargatas; para que dentro del término de 20 días, á contar desde el de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que autoriza á responder á los cargos

que contra dicho sujeto resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de un costal, una masera y una colcha de la casa de su amo Bernardino Postigo, vecino del pueblo de Cantimpalos, de este partido, verificado la noche del día 18 de Mayo último; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la detencion del mencionado Domingo Espinosa; y caso de ser habido, á su conduccion á la cárcel pública de esta capital, así como los efectos sustraídos que ántes se han citado; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Segovia á 5 de Junio de 1875.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Miguel Carvajal Gordillo, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Los Santos, soltero, panadero y de 26 años, para que se presente en la cárcel de esta capital con el fin de notificarle la ejecutoria recaída en causa contra el mismo por lesiones á José Nuñez Carrion y extinga las penas que por la misma le han sido impuestas; pues de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares dispongan la captura del antedicho rematado, comunicando á este Juzgado el resultado que ofrezcan las diligencias que al efecto se practiquen.

Dada en Sevilla á 9 de Junio de 1875.—Fortunato Caña.—El actuario, por mi compañero Martinez, Antonio de Vera.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Montes Rey, hijo de Antonio y de Carmen, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 24 años, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sevilla 1.º de Junio de 1875.—Joaquin Giron.—El actuario, Licenciado Antonio Castro Saavedra.

Sevilla.—San Vicente.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Garrote y Chaves, vecino de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que por hurto de un reloj de la propiedad de D. Manuel Rodriguez Cortés se sigue en este Juzgado.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial á que tan luego como tengan conocimiento de su paradero procedan á su captura y lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 3 de Junio de 1875.—Juan Gualberto Nogués.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Lezcano, vecino que ha sido del pueblo de Pomer, cuyo paradero en el día se ignora, así como á tres hombres desconocidos cuyas señas se insertan, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á declarar como procesados en la causa que se sigue en este Juzgado por robo verificado el 13 de Febrero último en el barranco de la Abeja, jurisdiccion de Añon, á Eugenio Marco, Juan Lapuente y Juan Pardo, vecinos de Calema y esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Señas de los tres desconocidos.

Un hombre alto, cara larga y enjuta, color verdinegro, que vestía pantalon y chaqueta bastante deteriorada y un sombrero negro hongo viejo atado á la cabeza.

Otro de buena estatura y color moreno.

Y el otro de estatura baja con sombrero pequeño negro.

Dado en Tarazona á 5 de Junio de 1875.—Casimiro Ramos.—De su órden, Eladio O. de Betana.

Tarragona.

D. José María de Alemany, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, y en la causa que se expresará por recusacion del de primera instancia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial la práctica de las oportunas diligencias á fin de averiguar el paradero de D. Angel Depares Casanovas, soltero, de edad de 45 años, Escribano que era del Juzgado de este

partido, que resulta pasó á Ultramar, pero cuyo paradero se ignora, al cual se prevenga comparezca dentro del término de 60 días ante la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á los efectos que procedan en méritos de causa que se le sigue sobre abandono de destino; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tarragona á 5 de Junio de 1875.—José M. de Alemany.—Antonio M. de Gavalda.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 4.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial la práctica de las oportunas diligencias á fin de indagar el paradero de Leon Polo Colás, natural y vecino de Torrijo del Campo, jornalero, de edad 26 años, licenciado del presidio de esta plaza, que no ha podido ser habido; previniéndole que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á los efectos que procedan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 7 de Junio de 1875.—Luis de Miguel.—Antonio M. de Gavalda.

Torrox.

D. Fernando Saborido y García, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en este día en el expediente de ejecución de sentencias que pende en este Juzgado, se cita, llama y emplaza á Diego Leal Fernandez, castellano nuevo, casado, de 29 años, herrero, natural de Arenas de Daualos y vecino de Nerja, para que en el término de 10 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel pública á fin de que extinga la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que en causa por lesiones á Rosa Gélvez Ramírez se ha seguido contra el mismo, y cuya pena le ha sido impuesta por la Superioridad del distrito de Granada.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, presteen por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura del sentenciado, y en el caso de que sea habido, con las seguridades necesarias lo pondrán en esta cárcel pública.

Dada en Torrox á 5 de Junio de 1875.—Fernando Saborido.—Por mandado de dicho señor, Cándido Lopez.

D. Fernando Saborido y García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se conceptúan con derecho á heredar de los bienes dejados por Amadora Lopez Rojo, vecina de Competa, mujer de José Lopez Salido, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción ó fijación de este edicto, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho en las diligencias de abintestado que instruyo por fallecimiento de la Amadora Lopez.

Dado en Torrox á 9 de Junio de 1875.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Cándido Lopez.

D. Fernando Saborido y García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente requiero á todos los Notarios del Reino para que cualquiera ante quien haya otorgado testamento Amadora Lopez Rojo, vecina de Competa, mujer de José Lopez Salido, lo participe á este Juzgado en el término de 30 días; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en las diligencias de abintestado que instruyo á consecuencia del fallecimiento de la Amadora Lopez.

Dado en Torrox á 9 de Junio de 1875.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Cándido Lopez.

Tortosa.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los pasajeros que iban en los coches que hacían el viaje desde esta ciudad á la de Tarragona y viceversa el día 27 de Marzo del año último, y que fueron robados por ocho ó diez hombres desconocidos, con boinas, y armados en el punto llamado Fornet de la Pega, término del pueblo de Perelló, para que dentro del término de 15 días, desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó pongan en conocimiento del mismo el punto de su residencia, con el fin de poderles recibir la correspondiente declaración en méritos de la causa criminal que sobre ello estoy instruyendo; apercibidos de pararse el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á 12 de Mayo de 1875.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás. Escribano.

Totana.

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Cobian y Junco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, reafirmada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á Antonio de las Torres, vendedor de zanahorias, domiciliado en la Huerta de Murcia, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaración en causa criminal que se sigue contra Benito Ferras Brocardo sobre lesiones y sucesiva muerte de Pedro Lopez Romero, ocurrida en Librilla el 4 de Marzo último.

Totana 10 de Junio de 1875.—Wenceslao Miralles.

Valencia.—Serrano.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

En virtud de la presente hago saber que en este mi Juzgado y por la actuación del refrendatario, en virtud de denuncia presentada y sostenida por D. Ramon Mir, se sustanció causa contra D. Antonio María de Benavente, Presbítero, sobre falsificación de documentos, la cual se ha recibido de la Superioridad con certificación, cuyo literal contexto es como sigue:

«D. Santiago Amat, Relator Secretario de la Audiencia de este distrito.

Certifico que por los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma, en vista de la causa seguida en el Juzgado del distrito de Serranos de esta ciudad contra D. Antonio María de Benavente sobre falsificación de documentos, en la que es acusador privado D. Ramon Mir y Miró, y de lo expuesto por el Ministerio fiscal, se pronunció sentencia, que fué publicada en 23 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia, por la que se declara que los hechos denunciados no constituyen el delito de falsificación; y en su consecuencia se absuelve á D. Antonio María de Benavente de la denuncia dirigida contra él, declarando las costas de oficio, y sin dar lugar á la reserva del derecho que pide el citado Benavente para perseguir en juicio al autor de dicha denuncia; mandando que se cancele la fianza hipotecaria que aquel prestó cuando fuere firme esta sentencia. Para que se lleve á efecto devuélvase la causa con certificación, dando cuenta con testimonio de haberse cumplido.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan C. de Pereda.—Antonio Ramirez.—Manuel A. Valdés.—Santiago Amat.»

Notificada la anteinserta sentencia á las partes, por Don Tomás Guzman, en nombre de D. Ramon Mir, se presentó escrito pidiendo certificación de la sentencia de primera y segunda instancia para preparar el recurso de casación: librada y entregada dicha certificación, se recibió otra del Tribunal Supremo, en la que consta copiado el auto que dice así:

«En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Abril de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, preparado por D. Ramon Mir y Miró contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa por falsificación de documentos, seguida á instancia del mismo contra D. Antonio María Benavente:

Resultando que tres Abogados han desechado la defensa del recurrente por creer que no puede sostenerse el recurso, y que el Sr. Fiscal no lo ha interpuesto:

Considerando que en este caso la ley lo tiene por improcedente;

Se declara así por la Sala, con imposición de las costas á D. Ramon Mir; y remitase á la referida Audiencia la oportuna certificación.

Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emilio Bravo.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.»

Dada cuenta á la Sala, se acordó la providencia siguiente: «Valencia 1.º de Mayo de 1875.—Sres. Chacon, Marin y A. Valdés.

Su obediencia y cumplimiento, hágase saber á las partes la resolución del Tribunal Supremo, y llévase á efecto la sentencia pronunciada en esta causa, librándose la correspondiente certificación.

Lo mandaron los señores del margen, y rubricó el Sr. Chacon.—Rubricado.—Amat.

Segun así es de ver y aparece del ramo de causa, á que me remito.

Y para su cumplimiento por el Juez del distrito de Serranos de esta ciudad, á cuyo fin se acompaña la causa, compuesta de dos ramos: el primero de tres folios y el segundo de 934, de que acusará el recibo por el conducto prevenido, doy la presente en Valencia 10 de Mayo de 1875.—Santiago Amat.»

Al acordarse el cumplimiento á dicha certificación se mandó, entre otras cosas, se notificase á D. Ramon Mir, cuyo paradero se ignora, por medio de cédula, con arreglo á lo preceptado en el art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1875.—Francisco Bernad.—Por su mandado, Arcadio Just.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud de la presente se llama por requisitoria para que dentro del término de 15 días se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan dentro de dicho término á su busca, captura y conducción á dichas cárceles á José Alfonso y García, natural de Museros, vecino de la calle de Murviedro, pastor y cortante, de 23 años de edad, de estatura regular, delgado, nariz afilada, ojos pardos, barba clara, pelo castaño, cejas al pelo, color sano; que viste con pantalón de puntillón color claro, con un pedazo oscuro al trasero, blusa de pereal color café, pañuelo de pita á la cabeza y hongo oscuro, y alpargatas de cáñamo, contra el cual estoy procediendo sobre homicidio de José Pinazo.

Dada en Valencia á 3 de Junio de 1875.—Francisco Bernad.—Por su mandado, Arcadio Just.

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha

solicitado se declaren herederos abintestado de Joaquina Miralles y Pujol á sus hijos Josefa María, Sebastiana Teresa y Ramon Paulo y Miralles, de esta vecindad, así que de este último á su padre Miguel Paulo y Gilabert; por lo cual lo que, además de dichas personas, se crean con derecho á las herencias de los finados, se personarán en autos dentro de 20 días; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 14 de Junio de 1875.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Luis Roso. X—1732

NOTICIAS OFICIALES

La Minería Española.

COMPANÍA COMANDITARIA.

Número 300.—En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1875, ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su Ilustre Colegio, y testigos que suscribirán, se han presentado:

El Sr. D. Ceferino Avevilla y Gonzalez, de 56 años de edad, viudo, propietario, vecino de esta, Paseo de la Castellana, número 22, con cédula del distrito de Buenavista núm. 5.179, de 30 de Setiembre último.

El Sr. D. Luis Diaz Perez, de 66 años, casado, Abogado, de esta vecindad, calle de Serrano, núm. 46, con cédula número 1.099 de dicho distrito de Buenavista, fecha 24 de Agosto anterior.

El Excmo. Sr. D. Luis Guilhou y Rives, de 59 años, casado, propietario, vecino de Chamartin de la Rosa, segun cédula de aquel Municipio núm. 29, fecha 14 de Setiembre último.

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. José María Lopez y del Pino, de 50 años de edad, casado, propietario, vecino de esta, habitando en la plazuela de Puerta Cerrada, núm. 5, segun su cédula núm. 3.233 del distrito municipal de la Audiencia, fecha 8 de Octubre último.

El Sr. D. Juan Gualberto Ballesteros de Mochales, de 29 años de edad, casado, Abogado, vecino de esta, calle de la Salud, núm. 11, con cédula del distrito del Centro núm. 6.397, fecha 26 de Octubre último.

D. José Mora Sanchez, de 74 años, viudo, empleado particular, vecino de esta, calle de Serrano, núm. 68, segun cédula del distrito de Buenavista núm. 8.978, fecha 31 de Octubre anterior.

Y D. Ricardo Bartolomé y Santamaría, de 30 años, casado, ex-Diputado á Cortes, de este Comercio y vecindad, calle de Pizarro, núm. 17, segun cédula del distrito de la Universidad núm. 5.986, fecha 16 de Diciembre último.

Cuyos señores, á quienes doy fé conozco, concurren á este otorgamiento, el primero como Director Gerente de la Compañía comanditaria *La Minería Española*, de este domicilio, y los demás como Vocales de la Comision de inspeccion y vigilancia de la misma Compañía, y de un acuerdo dijeron:

Que por escritura núm. 165, otorgada ante mí en 7 de Abril de 1870, quedó constituida la citada Compañía *La Minería Española* para la explotación de minas y fundición de minerales bajo la razon social *C. Avevilla y Compañía*, por 50 años y bajo los estatutos contenidos en la misma escritura que oportunamente se publicó en los periódicos oficiales; al tenor de las prescripciones de la vigente ley de 19 de Octubre de 1869.

Que por otra escritura núm. 232, otorgada asimismo ante mí en 24 de Mayo de 1871, que tambien se publicó, y en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas de 20 de Abril del mismo año, quedaron reformados los estatutos.

Que en junta general ordinaria de accionistas correspondiente al presente año, y extraordinaria para el objeto de la presente, celebradas en 21 de Mayo y 13 del corriente, fueron aprobados por unanimidad los 57 artículos de que consta el proyecto de reforma de estatutos, y se acordó además que estos rigiesen desde luego á la Compañía y se elevasen á escritura pública por los individuos presentes de la Comision de inspeccion y vigilancia y el Director Gerente, habiendo sido elegidos para dicha Comision los comparecientes Sres. D. Luis Diaz Perez, D. Luis Guilhou, D. José María Lopez, D. Juan Gualberto Ballesteros, D. José Mora Sanchez y D. Ricardo Bartolomé y Santamaría, con el ausente D. Enrique Carron de Villandes, segun lo justifica el certificado librado por el Secretario de la Compañía, con el V.º B.º del Presidente, que me entregan los señores comparecientes, uno á esta escritura é insertaré al final de ella en sus copias.

Y que en su virtud, llevando á efecto el acuerdo unánime de la junta general de accionistas, otorgan:

Que los estatutos que han de regir en lo sucesivo á la Compañía *La Minería Española*, reformando los actuales, son los siguientes

ESTATUTOS

DE LA COMPANÍA COMANDITARIA

LA MINERÍA ESPAÑOLA.

CAPITULO PRIMERO.

De la constitucion de la Compañía, su domicilio, objeto y duracion.

Artículo 1.º Se establece una Compañía comanditaria con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será *La Minería española*, y su razon social *Avevilla y Compañía*.

Art. 3.º El domicilio de la Compañía se establece en Madrid.

Art. 4.º El objeto de la Compañía es explotar minas y fundir minerales. Para ampliar su esfera de accion á otros negocios que tiendan á facilitar el objeto social, será preciso que se acuerde previamente en junta general y con las formalidades que se exigen para la modificación de estatutos.

Art. 5.º La duracion de la Compañía será de 90 años.

Art. 6.º El año social se computa de 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

CAPITULO II.

Del capital social, acciones en que se divide, derechos y obligaciones de las mismas.

Art. 7.º El capital social es de 10.800.000 rs., equivalentes á 2.700.000 pesetas, representado por 5.400 acciones al portador, ya emitidas, de 2.000 rs., ó sean 500 pesetas cada una. Los títulos que las representen llevarán las firmas del Presidente, el Director Gerente, y el sello de la Compañía; serán talonadas y su numeracion correlativa, para poder hacer la comprobacion de su legitimidad si fuere necesario.

Art. 8.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el capital de la Compañía y en la reparticion de los beneficios.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles para los objetos sociales. La cesion de ellas se hará por la simple entrega del título.

Art. 10. La Compañía reconoce por legítimo dueño al portador del título. Si otro se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales de justicia.

Art. 11. A todo poseedor de una ó más acciones es obligatorio este reglamento y las disposiciones adoptadas conforme á él.

Art. 12. Las dudas ó cuestiones que puedan ocurrir entre los asociados habrán de someterse necesariamente á la resolución del juicio de amigables componedores, en la forma que prescriben ó prescriban en adelante las leyes.

Art. 13. Si se deteriorara, inutilizase ó perdiese alguna acción, la persona á quien pertenezca podrá solicitar que se le expida un duplicado.

Art. 14. Si el deterioro permitiese hacer la comprobación talonaria de tal manera que no quedase duda alguna de la legitimidad de ella, será potestativo á la Comisión de inspección y vigilancia acordar ó no su canje, según crea ó no fundada la reclamación. Si lo negare podrá el interesado alzar de este acuerdo ante la junta general, á la que se dará cuenta en la primera reunión que celebre.

Art. 15. Si el deterioro ó inutilización fuese tal que hiciera imposible la comprobación talonaria, ó se hubiera perdido, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El interesado hará la reclamación, en que habrá de expresar necesariamente el número de la acción ó acciones á que se refiere, y todas las demás circunstancias que crea convenientes.

2.º La Comisión dispondrá sin tardanza que se anuncie tres veces, con intervalo de 10 en 10 días, en la GACETA y *Diario oficial de Madrid*, ó periódicos que los sustituyan, si estos cambian de título. En este anuncio se hará la advertencia de que si no se hiciera reclamación alguna y llegaran á expedirse con arreglo á lo prescrito en el reglamento los duplicados de las acciones que se solicitan, se entenderá que renuncia su derecho quien á ello pudiera tenerle, y que quedarán nulas, sin valor ni efecto alguno, las primeramente emitidas.

3.º Se dará cuenta á la primera junta general que se celebre, quien acordará la anulación de las acciones inutilizadas ó perdidas y la expedición de un duplicado con el mismo número que aquellas, si no se hubiera hecho hasta entonces reclamación y no se hiciera en el transcurso de 30 días, á contar desde la fecha de este acuerdo.

Todos los gastos que se causen serán de cuenta del reclamante.

Art. 16. La Comisión de inspección y vigilancia podrá autorizar, bajo su responsabilidad, al reclamante para que interin se sigue la tramitación que queda establecida y se resuelve definitivamente, pueda percibir los dividendos que se distribuyan, asistir á las juntas generales y hacer uso de cualquier otro derecho que como accionista le corresponda.

Art. 17. En el momento en que haya cualquiera reclamación, se suspenderá este procedimiento, dejándolo al cuidado de los respectivos interesados dilucidar su derecho ante los Tribunales de justicia.

CAPITULO III.

De las utilidades, distribución de ellas y fondo de reserva.

Art. 18. Constituyen las utilidades de la Compañía los productos líquidos que resulten despues de deducidos los gastos que se causen por todos conceptos y los intereses y amortización de préstamos y empréstitos.

Art. 19. Las utilidades líquidas de la Compañía se distribuirán por el orden siguiente: 40 por 100 para el Director Gerente, en compensación de su trabajo y responsabilidad que contrae; 40 por 100 para formar un fondo de reserva hasta llegar á la suma de 400.000 reales, y el resto se repartirá entre los accionistas.

Art. 20. El fondo de reserva habrá de invertirse necesariamente en efectos públicos que se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España.

Art. 21. Estos títulos no podrán enajenarse ni invertirse su importe sino por acuerdo de la Comisión de inspección y vigilancia.

Cuando esto acontezca se repondrá en la forma que acuerde la junta general de accionistas.

Art. 22. El derecho á percibir los dividendos prescribe á los tres años de publicado el anuncio de su pago. Transcurrido este plazo pasará lo que no se haya cobrado á componer parte de los beneficios de la Compañía.

Art. 23. El pago de los dividendos se anotará en los títulos.

CAPITULO IV.

De la Administración de la Compañía.

Art. 24. La Administración de la Compañía se ejercerá por el Director Gerente, la Comisión de inspección y vigilancia, y la junta general de accionistas.

Sección primera.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 25. Es Director Gerente de la Compañía el socio Don Ceferino Avesilla y Gonzalez, y en tal concepto solidariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga á nombre de ella cuando no alcance á cubrir las de esta, excepto del pago de capital é intereses de los préstamos que se contraten y del reintegro de las obligaciones y sus intereses que se emitan en contra de su opinión y por acuerdo de la junta general de accionistas, conforme á los artículos 39 y párrafo sétimo del 52, de cuyos pagos sólo responderá el activo de la Compañía, y se hará así constar en las escrituras que se celebren y en las obligaciones que se emitan.

Para responder de sus actos constituirá una fianza de 200.000 reales, bien en acciones de la Compañía por todo su valor nominal, bien en efectivo, ó bien en efectos públicos al tipo de cotización.

No tendrá sueldo fijo. Se le señala como única retribución el 40 por 100 de los beneficios líquidos repartibles que resulten, como se establece en el art. 18, siéndole además de abono los gastos que le origine el desempeño de su cargo, una vez aprobados por la Junta de inspección y vigilancia.

Confundiendo en su celo y eficacia, le será permitido ocuparse en cualquiera clase de negocios que tenga por conveniente.

Art. 26. Será de su atribución:

1.º Llevar la firma social y autorizar con ella todos los contratos y operaciones que con arreglo á estos estatutos celebre en nombre de la Compañía.

2.º Representar á esta en las oficinas, Juzgados y Tribunales en que necesite ó la convenga comparecer.

3.º Proponer á la Comisión de inspección y vigilancia el nombramiento y separación de todos los empleados de la Compañía, sus sueldos, la fianza que hayan de prestar los que deban darla y el punto donde habrán de desempeñar sus cargos.

4.º En fin, todas las atribuciones que hace necesaria la gestión administrativa que está á su cargo, excepto las que este

reglamento señala á la Comisión de inspección y vigilancia y á la junta general. No podrá, sin embargo, hacer gasto de ninguna clase, ni contraer obligación alguna, sin que previamente hayan sido aprobados unos y otras por la Comisión de inspección y vigilancia.

Art. 27. El Director Gerente redactará todos los años una Memoria relativa al ejercicio del año anterior y situación de la Compañía.

Art. 28. Treinta días ántes al menos del en que se reúna la junta general, entregará esta Memoria, con las cuentas y balance correspondientes al año anterior, á la Comisión de inspección y vigilancia, para que esta las examine y presente con su dictamen á la junta general.

Art. 29. El Director Gerente puede delegar sus funciones temporalmente en el individuo de la Comisión de inspección y vigilancia, que este designe, bajo la responsabilidad de ella.

Su cesación no producirá la disolución de la Compañía. Si falleciere, renunciare ó fuere legalmente removido, se formará un balance de situación que fije el límite de las responsabilidades respectivas, y se procederá á su remplazo conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 33 y en el cuarto del 52.

Sección segunda.

DE LA COMISION DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

Art. 30. La Comisión de inspección y vigilancia se compondrá de siete accionistas nombrados por la junta general. Se renovará totalmente cada cuatro años, es decir, dos individuos en cada uno de los tres años primeros y uno en el cuarto. El primer turno se fijará por la suerte. Las vacantes que ocurran en el transcurso de una junta general á otra se cubrirán interinamente y hasta tanto que la junta general se reúna, por la Comisión de inspección y vigilancia. Los salientes pueden ser reelegidos. El que sea elegido en sustitución de otro, ocupará el puesto de este para la renovación.

Art. 31. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión de inspección y vigilancia, es preciso tener depositadas 30 acciones.

Art. 32. En la primera reunión que celebre la Comisión despues de la junta general ordinaria de cada año designará ella misma el Vocal que haya de presidirla y el que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 33. La Comisión de inspección y vigilancia celebrará dos reuniones mensuales ordinarias y las extraordinarias que crea convenientes ó que el Director Gerente reclame. En las reuniones mensuales ordinarias se la dará cuenta de la marcha de los negocios de la Compañía.

Será de su atribución:

1.º Aprobar ó desaprobado, según estime oportuno, los gastos y compromisos todos que el Director Gerente debe proponerla previamente conforme á la segunda parte del párrafo cuarto del art. 26.

2.º Examinar y reparar las cuentas mensuales y dar dictamen á la junta general sobre el balance que anualmente ha de presentar el Director Gerente.

3.º Nombrar interinamente Director Gerente en los casos que señala el párrafo segundo del art. 29.

4.º Acordar las convocatorias de juntas generales extraordinarias y sobre las reclamaciones por pérdida, deterioro ó inutilización de acciones de que tratan los artículos 14 y 15.

5.º Dar dictamen sobre las proposiciones de renuncia de pertenencias mineras, liquidación y disolución de la Compañía y reforma de los estatutos cuando la iniciativa de estas parte de los accionistas, según expresa el párrafo primero del artículo 54.

6.º Nombrar y separar á propuesta del Director Gerente todos los empleados de la Compañía, fijar los sueldos que deban disfrutar, la fianza que hayan de prestar los que deban darla, y señalarles el punto donde habrán de desempeñar sus cargos.

7.º Fijar en fin de cada semestre, de acuerdo con el Director Gerente, la cantidad que haya de repartirse á los accionistas á buena cuenta de dividendos activos.

8.º Acordar también con el Director Gerente sobre la contratación de préstamos y las condiciones de ellos, con las limitaciones que establece el art. 53.

Sobre la enajenación de los efectos públicos que constituyen el fondo de reserva, conforme al art. 24, y la inversión de su importe.

Sobre contratos para venta de minerales.

Sobre todo lo demás que no correspondiendo á la junta general lo someta á su deliberación el Director Gerente.

9.º Proponer con el Director Gerente á la junta general la adquisición de nuevas propiedades mineras y la emisión de obligaciones, conforme al párrafo sexto del art. 52, si fuere necesario ó conveniente á los intereses sociales.

Art. 34. La Comisión de inspección y vigilancia no podrá tomar acuerdo si no concurren personalmente ó representados cinco individuos por lo menos á la sesión, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, resolviendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 35. Los individuos de la Comisión de inspección y vigilancia podrán hacerse representar en las sesiones de ella por otro de sus compañeros, autorizándole previamente por escrito, cuya autorización se hará constar en el acta, pero ninguno podrá reunir más de dos votos al suyo propio.

Art. 36. Los acuerdos de la Comisión de inspección y vigilancia constarán en actas que firmarán todos los Vocales que concurren y el Director Gerente.

Art. 37. Los certificados que sea preciso expedir los firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 38. La Comisión de inspección y vigilancia disfrutará la retribución anual que acuerde la junta general de accionistas, cuya retribución distribuirá entre sus individuos como crea más conveniente.

Art. 39. Si la Comisión de inspección y vigilancia y el Director Gerente no estuvieran conformes en alguna de las cuestiones á que se refieren los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo y noveno del art. 33, corresponderá resolverla en definitiva á la Junta general, á cuyo fin será convocada esta tan luego surja la disidencia.

Sección tercera.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 40. Todos los años se celebrará una junta general ordinaria en el mes de Mayo. También se convocará necesariamente á junta extraordinaria en el momento que lo acuerde la Comisión de inspección y vigilancia, lo pida el Director Gerente ó surja la disidencia de que trata el art. 39, y dentro de los 30 días en que lo soliciten, conforme al párrafo primero del art. 54, siete accionistas por lo menos.

Art. 41. La convocación para las juntas generales se hará por medio de anuncios, que habrán de publicarse con 20 días al menos y 30 á lo más de anticipación en la GACETA y *Diario oficial de anuncios*, ó periódicos que los sustituyan si estos cambian de título.

Art. 42. Para acreditar el derecho de asistir á ella habrán de depositarse las acciones en la Caja social desde el día en

que se publique el anuncio hasta tres días ántes del en que se celebre. La Caja, previa comprobación de las acciones, dará un resguardo nominal talonado, que volverá á canjearse por ellas inmediatamente despues de celebrada la junta. Asimismo facilitará á cada socio una papeleta de entrada á la junta, firmada también por el Cajero.

Art. 43. Al hacer el depósito de las acciones se entregará á cada uno de los depositantes un ejemplar de la Memoria de que habla el art. 27, y estarán además á su disposición desde aquel día para poderlos examinar las cuentas, los libros de contabilidad é inventarios de la Compañía.

Art. 44. El derecho de asistir á la junta general puede delegarse á favor de otro, sea ó no accionista, transmitiéndole al efecto la papeleta de entrada á la junta, y dando aviso por escrito al Presidente de ella.

Art. 45. La Junta se constituirá legítimamente siempre que los individuos que concurren á ella representen la mitad más una de las acciones emitidas.

Si no se reuniera este número, se hará nueva convocación para dentro de los 15 días siguientes, publicándose el anuncio con ocho al menos de anticipación al en que haya de celebrarse. En esta junta, producto de la segunda convocación, los individuos que la compongan, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, podrán deliberar y adoptar todas las determinaciones que se hallen dentro de las atribuciones de ella.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 47. Las disposiciones que adopte en conformidad con este reglamento serán obligatorias para todos los accionistas, hayan ó no concurrido á ella.

Art. 48. Tiene derecho á asistir á la junta general todo el que sea poseedor de 25 ó más acciones. Cada 25 acciones dan derecho á un voto. Ninguno podrá, sin embargo, tener ni delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea, pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación y el suyo, siempre que no emita más de los 10 votos indicados por cada uno.

Art. 49. La junta general podrá celebrar siempre que se reúna todas las sesiones que considere necesarias para el más ámplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 50. El Presidente de la Comisión de inspección y vigilancia lo será también de la junta general, y á falta de él uno de los Vocales.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en el caso de no prestarse á ello, los que sigan por orden.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario para la junta general.

Art. 51. Los actas de la junta general se extenderán en un libro destinado al efecto. Se harán constar en ellas la lista de los individuos presentes y las autorizarán el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Las certificaciones que de ellas se expidan se autorizarán por el Secretario de la Compañía con el V.º B.º del Presidente, y sellarán con el de la Compañía.

Art. 52. Corresponde á la junta general:

1.º Elegir los individuos de la Comisión de inspección y vigilancia. La elección se hará por papeletas escritas en escrutinio secreto, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate, el que tenga mayor número de acciones; y si tuvieren las mismas, decidirá la suerte.

2.º Deliberar sobre la Memoria correspondiente al ejercicio del año anterior y situación de la Compañía que ha de haber presentado el Director Gerente al exámen y censura de la Comisión de inspección y vigilancia.

3.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre el balance y cuentas anuales.

4.º Nombrar Director Gerente en los casos previstos en el párrafo segundo del art. 29.

5.º Fijar la retribución anual que ha de disfrutar la Comisión de inspección y vigilancia.

6.º Acordar la expedición de títulos duplicados de acciones, conforme al párrafo tercero del art. 15, en los casos de extravío, deterioro ó inutilización.

La forma en que haya de restablecerse el fondo de reserva cuando haya sido invertido, según el art. 24.

La emisión de obligaciones con interés fijo y amortización determinada cuando las necesidades de la Compañía lo aconsejen, y sin más limitaciones que la de que el empréstito que en obligaciones se levante no podrá exceder de la tercera parte del importe del capital social establecido en el art. 7.º, y de la que respecto á intereses preceptúa el art. 33.

Sobre reparto definitivo de los dividendos activos de cada semestre.

Sobre la adquisición de propiedades mineras.

Sobre aumento del capital y reforma de los estatutos, según establece el art. 54.

7.º Resolver en definitiva las cuestiones que hayan producido desacuerdo entre la Comisión de inspección y vigilancia y el Director Gerente, á que hace referencia el art. 39.

Art. 53. Tanto la contratación de los préstamos, de que trata el párrafo octavo del art. 33, como la emisión de las obligaciones, á que se refieren el párrafo noveno del art. 33 y el sexto del art. 52, no podrán acordarse ni realizarse sino dentro del límite máximo de no exceder en junto de la mitad del capital social, y de que los intereses que se pacten no pasen en ningún caso del 4 por 100 anual.

CAPITULO V.

Renuncia de pertenencias mineras, liquidación y disolución de la Compañía, y reforma de los estatutos.

Art. 54. La renuncia de las pertenencias mineras, la liquidación y disolución de la Compañía y la reforma de los estatutos, han de acordarse necesariamente por la junta general, previo el siguiente procedimiento:

1.º Que la propongan por escrito el Director Gerente, ó siete accionistas que acrediten, depositando las acciones, el derecho que tienen de asistir á la junta general.

2.º Que dé su dictamen la Comisión de inspección y vigilancia y el Director Gerente, cuando parte la iniciativa de los accionistas, y que preste su conformidad D. Ceferino Avesilla y Gonzalez, siempre que se trate de los derechos personales que se señalan en estos estatutos. También dará dictamen el Ingeniero de la Compañía cuando se trate de la renuncia de pertenencias mineras.

3.º Que se convoque la junta general, expresando el objeto en la convocatoria.

4.º Que lo acuerden dos terceras partes de los que concurren á ella, siguiendo en este particular las disposiciones que quedan establecidas por regla general.

Art. 55. La liquidación y disolución de la Compañía sólo podrá acordarse cuando no tenga pertenencias mineras que explotar.

Art. 56. Si se acuerda la renuncia de alguna pertenencia

mine... podrán exigir los accionistas que lo tengan por con...

Las máquinas, edificios y toda clase de efectos y aparatos del exterior...

Los accionistas que la adquieran lo harán en proporción de las acciones que posea cada uno.

Art. 57. Si se acordare la liquidación y disolución de la Compañía...

En cuyos términos los citados señores otorgantes dejan reformados los estatutos...

Y previa lectura íntegra que hizo yo el Notario á elección de los otorgantes...

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Junio de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 18, Día 19. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 JUNIO.—Fondos españoles: { 3 por 400 exterior, á 19; 3 por 400 interior, á 16...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'35 d. París, á 8 días vista, 5'03-04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'52 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo.

MEMORIA

QUE DIRIGE EL AYUNTAMIENTO AL VECINDARIO DE MADRID, SOBRE LA HACIENDA MUNICIPAL.

El Ayuntamiento nombrado por el Gobierno en 6 de Enero del año actual, vino á encargarse de la gestión de los intereses municipales de Madrid en un momento crítico y difícil.

Table with columns: AÑOS ECONÓMICOS, GASTOS, INGRESOS, DÉFICIT, CRÉDITOS. Shows financial data for years 1872-73, 1873-74, and 1874-75.

Hay que advertir que en los 103.170.471 rs. 32 cént. que resultaron contra el Ayuntamiento al liquidar en 31 de Diciembre de 1874 el presupuesto...

A la simple inspección de las anteriores cifras resalta de una manera indudable la progresión ascendente que iba experimentando el presupuesto de gastos ordinarios...

(1) Tratándose en esta Memoria de los presupuestos que han regido ó debieron regir desde 1868 hasta el día, hubiera sido preciso expresar las cantidades unas veces por escudos y otras por pesetas...

Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'93 el decalitro.

Nota. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Carneros, 163.—Corderos, 690.—Terneras, 44.—TOTAL, 1.040.

Su peso en libras.... 81.899.—Idem en kilogramos... 37.543.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Lists revenue from various sources like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

venciones de ningún género, pensamiento que preside siempre en el ánimo de este Ayuntamiento, ajeno á toda clase de consideración que no sea puramente administrativa...

Tomando como punto de partida la época que precedió inmediatamente á los sucesos que cambiaron la manera de ser de la administración pública, conviene dejar sentado que en el año económico de 1867 á 68 existía en el presupuesto adicional un débito contra el Ayuntamiento...

Que en 1869 á 70 tampoco hubo presupuesto ordinario, ni adicional, no contando principalmente con otros recursos el Ayuntamiento para atender á sus obligaciones...

Publicada la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, el primer presupuesto que llegó á formarse fué el de 1870 á 71, que rigió también en 1871 á 72 con arreglo á la ley de Contabilidad...

Table with columns: AÑOS ECONÓMICOS, GASTOS, INGRESOS, DÉFICIT, CRÉDITOS. Shows financial data for years 1872-73, 1873-74, and 1874-75.

to en descubierto. Creyendo necesario más tarde el Ayuntamiento de aquella época hacer uso del crédito, realizó un empréstito por medio de la casa extranjera Erlanger y Compañía...

Fueron las condiciones principales de dicho empréstito, que tomó el nombre de Erlanger, por ser esta la casa comisionada para llevarle á cabo, aunque las obligaciones se extendieron con sólo la firma del Alcalde...

Ocurrieron muy luego en la ejecución diferentes dificultades, hijas de las circunstancias, que entorpecieron la operación, hasta el punto de que en el mes de Agosto de 1869 se admitieron en devolución á Madrid por la casa Erlanger y á cuenta de algunos plazos 50.000 obligaciones...

hechas por el representante de Erlanger, y que se aceptaron por el Ayuntamiento en 16 de Marzo de 1870 con aprobacion de la Superioridad, en 26 del mismo mes recibió el Ayuntamiento, en pago de los últimos plazos del empréstito, una parte en metálico, y el resto en 70.206 obligaciones á igual tipo de 228'60, que constituyen un efectivo de 16 millones de reales; completándose la entrega en 7 de Abril de 1870 con 1.197 obligaciones al mismo tipo, importantes 273.634 rs. 20 cént. Todas estas obligaciones, recibidas en la forma indicada, fueron aplicadas despues por el Ayuntamiento al pago de diversos servicios municipales, al tipo de 228'60 al contado.

Este empréstito tiene además la circunstancia de hallarse garantizado con el producto de todos los impuestos directos é indirectos de la Villa, y con todos sus bienes, muebles é inmuebles, debiendo ser pagados sus cupones y premios sin que actos legislativos, administrativos ó gubernativos puedan variar sus condiciones en ningun caso; y contiene además una cláusula, que es la 11 del contrato, cuyo texto literal dice así: «Los cupones de intereses, los títulos amortizados y los premios ó primas que no se hubiesen retirado hasta la completa entrega del empréstito, quedarán á beneficio de los Sres. Erlanger y Compañía, abonándoseles en cuenta, con deducción del 5 por 100 anual, equivalente al interés que la casa debe abonar á los tenedores de obligaciones.»

La Comision de Hacienda se ocupa con la mayor asiduidad del exámen de esta operacion, de la cual resulta que el Ayuntamiento ha recibido 32.158.669 rs. 40 cént. en metálico, procedentes de la casa Erlanger; 5.939.737 reales 7 cént. por efecto de la conversion voluntaria de igual cantidad, procedente del préstamo primitivo de los 10 millones de reales; y el resto hasta los 76 millones en papel del mismo empréstito Erlanger, en la forma ántes indicada. El principal objeto de la Comision es regularizar tan importante asunto, salvando siempre en toda su integridad los derechos é intereses de los tenedores del papel que representa esta deuda.

Crecian, no obstante, despues de aquel empréstito los apuros del Ayuntamiento, porque sus atenciones eran cada dia más apremiantes, y no habia medio de procurarse recursos permanentes que proporcionaran un auxilio constante é inmediato. El impuesto personal, que era el principio capital concebido para sustituir á la renta extinguida de consumos, no pudo tener éxito alguno porque la carencia de datos estadísticos, la falta de hábitos para esta clase de tributos en el orden municipal, y otros inconvenientes tal vez más graves, hicieron convencerse de la imposibilidad de su aplicacion aun á los mismos iniciadores y encomiadores del pensamiento.

Como no podia ménos de suceder, se trató de acudir á este gran conflicto, y se creyó conveniente dictar una ley especial de arbitrios municipales, que lleva la fecha de 23 de Febrero de 1870. En ella se estableció para los Ayuntamientos un cuadro de recursos, entre los cuales figuraba en tercer lugar el repartimiento general, y en el siguiente un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder. Resistíase siempre el Ayuntamiento á apelar á este último subsidio, y varias veces intentó, sin fruto, la imposición del reparto vecinal, que le produjo el mismo convencimiento que á sus promovedores, hasta que la Junta municipal de 1871, no sin arrostrar ciertas contrariedades, pero llena de una profunda conviccion, aceptó resueltamente el impuesto, que variando de denominacion, era ni más ni ménos que el conocido ántes como arbitrio de consumos. Desde aquella hora empezó á mejorar la situacion económica del Ayuntamiento de Madrid. En el principio tuvo que luchar con las dificultades que ofrecia la costumbre de no pagar hacia algun tiempo; con lo extenso del radio que habia precision de vigilar en un pueblo abierto completamente, prestando con esto una gran facilidad al contrabando, y con los entorpecimientos que lleva consigo siempre el restablecimiento de un impuesto, sobre el que se habia hecho recaer la animadversion general; así que no era de extrañar que en sus primeros períodos no diese los rendimientos á que se presta sacando de él todo su legitimo producto.

En el mes de Junio de 1874, viéndose el Gobierno obligado á allegar el mayor número de recursos posibles para cubrir sus apremiantes atenciones, tomó para sí una parte del rendimiento de estos artículos, señalando un aumento en alguno de ellos, y proponiéndose llevar por su cuenta la administracion del impuesto; pero el Ayuntamiento de esta Villa, que desde Enero del mismo año habia mejorado notablemente su administracion, no sin un penoso y constante trabajo, creyó conveniente proponer al Gobierno el encabezamiento de este tributo por una cantidad alzada, que despues de largas controversias se fijó en 23 millones de reales. No era, sin embargo, suficiente todo lo hecho para que la Corporacion municipal lograra obtener una posicion verdaderamente desahogada.

Continuaba el déficit en el presupuesto, dando lugar á que no pudiera atenderse á los pagos con completa regularidad, por ser acaso indispensable acudir á las necesidades de las circunstancias; pero que impedia seguramente llevar con desembarazo un orden riguroso en la contabilidad y en la administracion. Por semejantes causas dejaron tal vez de satisfacerse en aquella época los intereses de las diferentes deudas de empréstitos ó negociaciones del Ayuntamiento y las amortizaciones de las mismas, pues aun cuando alguna se verificó fuera del plazo que la correspondia, tampoco llegó á satisfacerse más que en parte.

Sobrevienen los acontecimientos de los últimos dias de Diciembre de 1874, y al tomar posesion en la noche del 30 de dicho mes el Alcalde designado por el Gobierno en aquellos momentos, con las personas que se le agregaron para constituir el cuerpo de Tenientes de Alcalde, examina el balance de los fondos existentes en caja, y de las obligaciones á pagar por las distribuciones semanales; resultando de este exámen un líquido existente de 1.189.449 reales 72 cént., y atenciones á pagar por diferentes é ineludibles conceptos importantes 1.576.800'04.

Medidas del momento referentes al arbitrio de consumos, y la realizacion, por gestiones practicadas, de crédi-

tos á vencer del 2 al 3 de Enero, permitieron al Alcalde en aquellos primeros instantes satisfacer la cifra indicada, y que resultara el dia 4 de Enero una existencia en caja de 733.225 rs. 76 cént.

Hallábanse además presentadas al pago cuentas por valor en su totalidad de alguna importancia: entre ellas varias tan molestas como que figuraban por cantidades desde 4 rs. hasta 3.000, aproximándose las de este género á un total importe de 120.000 rs. La mejora introducida en los productos del arbitrio de consumos pusieron en condiciones á la Comision de Hacienda, dentro del mes de Enero, de que pudiera regularizar, no sólo estas cuentas, sino todas las presentadas por razon de servicios corrientes; viniendo desde entónces este Ayuntamiento atendiendo con completa regularidad á todas sus obligaciones por este concepto.

Hé aquí el primer cuadro que se ofrecia á los ojos de la nueva Municipalidad para dar principio al cumplimiento de su cometido. Y hubo de empezar á ejercerle imponiéndose la rigidez de una severa economía y trazándose un camino que ha procurado seguir hasta ahora con la firme resolucion de no apartarse de él. Delegada por el Alcalde en la Comision de Hacienda la facultad de decretar los pagos, creyó esta Comision conveniente fijarse reglas para su conducta y señalar obligaciones á los demás á fin de poder desarrollar su pensamiento. Fueron estas principalmente que no se librase ninguna cantidad para retribuciones personales con cargo al capítulo de Imprevistos; que ninguno de los Comisarios de los diferentes ramos de la Municipalidad pudiese autorizar gastos de más de 2.000 reales, por una vez, sin conocimiento de la Comision de Hacienda; que tampoco autorizasen las demás Comisiones gastos de ningun género sin que la de Hacienda fuese ántes consultada, no sólo para saber si habia partida en el presupuesto á que aplicarlos, sino para cerciorarse, caso de existir la partida, de si restaba de ella la cantidad suficiente para darlos cabida; que sólo se atendiese por el pronto en los pagos á las obligaciones corrientes del presupuesto ordinario, á excepcion de las referentes á intereses y amortizacion de las deudas, sobre las cuales se reservaba formular un pensamiento que fuera lo más beneficioso posible á esta clase de acreedores, sin desatender los derechos de los demás; y que no hallándose legalizada la situacion del presupuesto correspondiente al ejercicio del año económico, procedia convocar la reunion de los asociados para que acordasen su aprobacion.

Verifícase esto último inmediatamente, en 4 de Febrero del presente año, y conseguido el objeto que la ley previene por la aprobacion del presupuesto ordinario y del adicional que estaban en proyecto, el orden de contabilidad exigió que se aplicaran siete dozavas partes del primero al ejercicio anterior, y las cinco restantes al del año actual que acababa de sancionarse. Secundando el propósito de la Comision de Hacienda, la de Gobierno interior se ocupó de la reforma de las plantillas de las oficinas, produciendo esto una economía de 488.000 rs., y llevando á cabo, además de otras supresiones de destinos, la de 136 empleados temporeros que venian existiendo de una manera permanente entre la cifra de 40 á 150 desde fin de 1863, y cuya retribucion anual ascendia en el ejercicio de que se trata á unos 700.000 rs. La Corporacion municipal por su parte tomó, de conformidad con el Alcalde, en sus primeras sesiones los acuerdos siguientes:

No emprender ninguna obra nueva durante su administracion; concretarse á continuar las de esta clase, ya empezadas, cuya suspension pudiese causar perjuicios á lo ya ejecutado, ó fuera indispensable para llevar á cabo algun servicio importante; procurar dentro del presupuesto de gastos hacer en cada ramo las reducciones y economías que fuera posible realizar sin perjudicar al servicio; y formalizar con la mayor escurpulosidad los inventarios parciales de todas las dependencias, para obtener el inventario general.

Que todo esto se ha ido practicando puntualmente, lo probarán las actas de las sesiones de la Corporacion, las de sus Comisiones y los libros de asientos de la contabilidad.

Pero no bastaba todo lo resuelto y llevado á ejecucion con insistencia, tanto por el Ayuntamiento como por la Comision de Hacienda, para acabar con la penuria y salvar por completo los apuros de la hacienda municipal. La ley vigente de un lado, y los buenos principios de administracion de otro, exigian la formacion de un presupuesto verdad. A conseguir que lo sea ha consagrado la Comision de presupuestos 24 sesiones, que han durado de cinco á seis horas tanto de dia como de noche, oyendo por escrito y verbalmente el dictámen de todos los Regidores Comisarios y de los Jefes empleados que se hallan al frente de los diferentes ramos de la vasta administracion del Municipio, y recogiendo cuantos datos creyó precisos, tanto dentro como fuera de la Corporacion, tratando con el Gobierno para la continuacion del encabezamiento y con la Diputacion provincial para la liquidacion de las cuentas pendientes entre ambas Corporaciones, como á fin de recoger el importe de su presupuesto que debe ir incluido en el de la Municipalidad; y procurando en suma no omitir diligencia alguna para que la formacion del presupuesto respondiese á todas las obligaciones que habia de llenar.

Cuantos esfuerzos pudo hacer la Comision para que introduciendo grandes economías en los ramos se llegase á la nivelacion del presupuesto sólo con el auxilio de los recursos existentes, han sido de todo punto inútiles. El déficit seguia pesando sobre el tesoro municipal, aunque disminuido en una buena suma, acusando siempre la triste necesidad de buscar nuevos sacrificios. ¡Dolorosos son estos, ciertamente, no sólo para el que ha de prestarlos, sino para el que los ha de imponer y exigir, teniendo además que pagarlos!

La disyuntiva, sin embargo, era indeclinable: ó dejar en descubierto el presupuesto, y sujeto al Ayuntamiento que haya de aplicarlo á la irregularidad que lleva consigo este vacío, que aumenta necesariamente la deuda del pueblo de Madrid, y que algun dia ha de satisfacerse, ó resignarse á tener que buscar elementos bastantes para que,

consiguendo nivelar los gastos con los ingresos, y aun si cabe procurando algun excedente en estos, pueda la Corporacion municipal que venga responder como es justo á la sagrada obligacion de pagar á todos sus acreedores. Por lo mismo que el actual Ayuntamiento tiene un origen especial, y por su condicion de interinidad ha de legar muy luego el beneficio de este procedimiento, cargando con la odiosidad que lleva siempre consigo el aumento de los tributos, se ha creído en el caso de acometer esta dura empresa arrostrando las consecuencias desagradables que á ella son ajenas, pero con el íntimo convencimiento de que sólo así puede llenar las obligaciones que su posicion le impone.

Y ántes de entrar en el análisis del proyecto de presupuesto formulado para el ejercicio venidero, y explicando detenidamente su estructura, así como las razones que han existido para la creacion de nuevos impuestos, no estará de más consignar que, por resultado del orden y de la economía que constantemente se vienen observando por el Ayuntamiento y por su Comision de Hacienda, ha sido posible en cinco meses recoger los valores que en papel de diferentes clases se guardaban en las arcas municipales y fueron ignorados en el Banco de España por administraciones anteriores, para lo cual ha sido necesario destinar una suma de 2.519.997 rs. 84 cént., redimiendo así la carga del interés que devengaban estos préstamos; como ha podido tambien por la misma causa la Municipalidad actual hacer un llamamiento en la GACETA del 6 del mes que corre á sus acreedores de las dos deudas de sisas y obligaciones para igualarlos con los del empréstito Erlanger, que, segun en el mismo anuncio se expresa, estaba bastante adelantado en este punto, quedando aun mejorado sobre los demás en una suma de 380.000 rs. Este pago viene á importar reducido á una suma rs. vn. 2.866.038'28. Porque es indudable que si alguna vez se ha de llegar á una combinacion con los tenedores de papel perteneciente á las diferentes clases de deuda, es indispensable en primer término colocarlos en igualdad de circunstancias y de condiciones.

Ya el referido anuncio del Alcalde de Madrid indica en este punto los propósitos del Ayuntamiento; y si, como es de esperar, el presupuesto sale aprobado en una regular y segura nivelacion, el Ayuntamiento actual ó el que le suceda encontrarán medios de hacer frente á todos sus compromisos.

Nada hay más fácil, cómodo y sencillo que formular un presupuesto nivelado con partidas y guarismos que en su aplicacion resulten imaginarios. Hallándose en presencia de un déficit más ó ménos importante, forzar las cifras de los ingresos es una operacion que si bien permite salir del paso por el momento, produce con el tiempo el efecto de un triste desengaño, que viene en último término á costar bien caro á los contribuyentes.

Firme en su idea la Comision de Presupuestos, al formular el del ejercicio de 1875 á 76 pensó ántes de todo en establecer las economías que racionalmente fuesen posibles, en sus diferentes capítulos, y no sin esfuerzo pudo llevar á cabo su enojosa tarea, introduciendo una rebaja en los gastos de más de 11 millones y medio de reales sobre el presupuesto inmediato anterior, comprendiendo en esta diferencia los 2.800.000 rs. que por gestiones del Alcalde y Concejales comisionados para ello se obtuvo fuesen deducidos del encabezamiento con el Gobierno, hecho por término de tres años. Esta cifra de economías se descompone de la manera siguiente:

Capítulos.	Reales vellon.
1.º Gastos de Ayuntamiento.....	496.464
2.º Tenencias de Alcaldía y Alcaldías de barrio.....	39.980
3.º Milicia Nacional.....	31.500
4.º Policia urbana y rural.....	705.123'04
5.º Instruccion pública.....	242'500
6.º Beneficencia municipal.....	539.082
7.º Entretenimiento y conservacion de obras municipales.....	1.670.476
8.º Obras municipales de nueva construccion.....	3.153.407'84
10 Cargas.....	297.261
12 Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	2.778.328
13 Liquidacion de presupuestos anteriores.....	1.703.565'40
	<hr/>
	11.659.687'28

Todavía estaba la Comision en la discusion del presupuesto cuando se publicó y comunicó al Ayuntamiento el Real decreto de 13 de Abril último, resolviendo, á pesar de las repetidas gestiones hechas por Ayuntamientos anteriores, Juntas municipales, y del silencio que hasta la misma ley guarda en este punto, que los gastos de personal, material y manutencion de presos, que ántes sólo pagaba en parte el Municipio con carácter de reintegrables, han de pesar en lo sucesivo por entero sobre su erario. Esta disposicion, que el Ayuntamiento de Madrid no ha podido ménos de acatar, pero sobre la cual ha representado al Gobierno, hace subir el capítulo 9.º del presupuesto, relativo á correccion pública, á 1.404.918 rs., viniendo á recargar el presupuesto del año próximo en 689.334 rs.

A beneficio, pues, de las economías expresadas pudo fijarse el total de gastos para el presupuesto de 1875 á 76 en la cantidad de 81.191.651 rs. 52 cént. Pero aun esta cifra total exige para la debida exactitud de los hechos alguna explicacion.

De los 81.191.651 rs. 52 cént., se entregan al Gobierno por el encabezamiento..... Rs. vn. 20.221.672

Al mismo, por el 5 por 100 de contribucion sobre el presupuesto de ingresos..... 2.421.631'52

A la Diputacion provincial, tomando por tipo su presupuesto del año ante-

rrior, y estando en sus facultades aumentarle para el ejercicio de que se trata..	7.408.931'76
Al ensanche de la poblacion.....	2.353.024'48
Y á las cárceles.....	1.402.418
TOTAL.....	33.807.677'76

Como se ve desde luego, estos 33.807.677 rs. 76 céntimos corresponden á obligaciones extrañas á los servicios municipales, y se refieren á ramos que no se administran por el Ayuntamiento. Queda, pues, reducido el presupuesto destinado para cubrir atenciones puramente municipales, á 47.383.273'76

Y deduciendo de estos el importe de los intereses y amortizacion de las sisas y de los empréstitos de 80 millones y Erlanger, por una anualidad..... 43.286.820

Queda reducido el verdadero presupuesto con que ha de atenderse á los servicios propios de la Municipalidad, á.... 34.097.453'76

A pesar de todo este improbo trabajo, viniendo á importar los gastos del presupuesto que va á discutirse 81.191.631 rs. 52 cént., y los ingresos 74.634.492 con 52 céntimos, calculados no aventuradamente, sino con relacion á los productos que han rendido en el ejercicio precedente y lo que se juzga poder obtener de aumento en la mayor recaudacion de los artículos de comer, beber, arder y otros, resultaba todavía un déficit de 6.557.139 rs. vn.

Para saldarle como corresponde, no siendo posible violentar las cifras de los rendimientos en los recursos existentes, sólo por el deseo de llegar á una nivelacion nominal, era menester pensar en la adopcion de nuevos impuestos. Largas y empeñadas discusiones se han sostenido, en la Comision primero y en el Ayuntamiento luego, sobre este importante punto. Porque no se trata sólo de la cantidad que arroja el déficit que precede, sino que sobre él se ostenta el de 93.378.629 rs. 88 cént., que importa el presupuesto adicional, compuesto de los saldos ó diferencias que resultaron en los presupuestos ordinarios de años anteriores.

Ante la perspectiva, pues, de estos 6 millones y medio de descubierto por una parte, y más de 98 millones que arrojan de deuda sobre el presupuesto adicional los saldos de años pasados, cualquiera que conozca los buenos principios de administracion, comprende que una vez agurada en cuanto es dable la reduccion de los gastos, no hay más remedio que acudir á la creacion de recursos extraordinarios. Sabido es que nada nuevo puede inventarse en materia de impuestos; alguna Nacion de las que pasan por más adelantadas en la ciencia administrativa y económica se ha visto no há mucho en el duro trance de tener que recorrer la escaleta de los tributos, y ni ella ni nadie pudo ni podrá eximirse de que estos sacrificios hayan de gravar siempre sobre el patrimonio del contribuyente. Pensó la Comision de presupuestos primero en depurar si habria algun medio de realizar, aunque en pequeñas proporciones, el ántes abandonado impuesto personal; tropezó, sin embargo, con que sobre las dificultades enunciadas al empezar esta Memoria, la forma en que la ley de arbitrios previene ha de repartirse aquella contribucion la hace absolutamente impracticable.

Intentó todavía la Comision examinar si podria ser aplicado en parte ese mismo repartimiento personal bajo la forma de una contribucion sobre los inquilinatos, tomando un tipo sumamente módico, y por lo tanto soportable; pero tambien al discutirle se ofrecieron obstáculos y consideraciones que aconsejaron desistir de él. Se trató tambien de hacer extensivo el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder á todos los demás que se introdujesen en cualquier concepto para el consumo de la poblacion, estableciendo lo que pudiera llamarse una Aduana municipal; y despues de un extenso debate, encontrándose con los inconvenientes que ofrecen las Aduanas interiores, hubo que renunciar á este recurso. Se fueron sometiendo á una revision minuciosa los demás arbitrios que cada cual proponia, hasta convenir últimamente en solicitar del Gobierno la autorizacion para una serie de nuevos impuestos, que fué obtenida por decreto de 1.º del corriente, y cuya aplicacion está cometida al examen de la Junta municipal, compuesta de los 50 Concejales y de triple número de contribuyentes asociados que fija definitivamente el importe de los presupuestos.

Una ligera explicacion sobre estos impuestos dará á conocer lo que son en realidad, para que pueda apreciarse su índole, y si hay ó no conveniencia en adoptarlos.

La contribucion del timbre municipal está fijada en cantidades muy pequeñas; guarda cierta analogia con la que exige el Gobierno, y puede satisfacerse casi insensiblemente.

El impuesto sobre toda clase de anuncios colocados en la via pública, desde ella visibles, es una ampliacion del ya establecido por carteles fijos, que llamando la atencion de los transeuntes hacen que se obstruya el tránsito público en provecho de los anunciantes.

El de fondas, cafés, casas de huéspedes, mesones, botillerías, tahonas, tiendas ó puestos de pescados, &c., se halla comprendido en la regla 4.ª del art. 130 de la ley municipal vigente, y con especialidad, por razon de vigilancia, en la segunda parte de la 6.ª del mismo artículo; mas como quiera que este arbitrio habria de exceder algun tanto del 3 por 100 preceptuado por aquella regla, fué menester pedir autorizacion al Gobierno, que convenido de la situacion del Ayuntamiento, ha tenido á bien concederla.

Respecto de los espectáculos públicos, en el año anterior se les impuso el 10 por 100 sobre el valor total de las entradas que tuviesen; y esto, que no pudo hacerse efectivo, sea por lo crecido de la suma, sea porque se intentara cobrarla ya en los días en que estaban próximos á cerrarse la mayor parte de los teatros, ha sido substituido con una cuota igual á la que percibe por este concepto el Tesoro, cuyos encargados podrán recoger al mismo tiempo

las dos cuotas. El principio de este impuesto se halla tambien establecido en la misma ley, recayendo la autorizacion que ha otorgado el Gobierno para lo que pudiera exceder del tipo que en ella se concede.

La imposicion sobre los bultos de una cantidad con relacion á su peso no es una cosa creada únicamente para Madrid, puesto que ha sido propuesta y aceptada en varias poblaciones, como Santander, Irún y otros puntos, que han considerado razonable este subsidio transitorio con objeto de solventar sus descubiertos.

Una retribucion impuesta á las mercancías que vayan de tránsito, y que consiste en el 3 por 100 de lo que hubieran de pagar segun la tarifa por los derechos de introduccion en Madrid, tiene el fundamento de haber acreditado la experiencia que casi siempre los llamados tránsitos sirven de pretexto al contrabando; y aun en los casos en que sean verdaderamente traslacion de artículos desde Madrid á otros pueblos, ocasionan el gasto para el Ayuntamiento de tener que destinar un personal de 70 dependientes del Resguardo por lo ménos, cuyo sueldo asciende á 280.000 rs. al año, ocupados sólo en acompañar las mercancías hasta el sitio que los conductores designan como punto de partida para tomar otra direccion.

La del 4 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible de la propiedad territorial existia ántes bajo la forma del 40 por 100 que se permitia percibir á los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos; se refundió despues en la cuota del Tesoro, y en el ejercicio de 1874 á 75 se restableció por el Gobierno con el expresado tipo máximo de 4 por 100 á fin de indemnizar á la Municipalidad de la suma que por encabezamiento empezaba á tomar desde aquella fecha la Hacienda nacional para las atenciones de su presupuesto. Así que la Hacienda misma se encargó de recaudarle juntamente con el suyo, y acaso por dificultades en el orden de contabilidad vino á cobrarle en el último trimestre del ejercicio presente, lo cual ha hecho que sea ménos soportable y que parezca más oneroso.

Por lo que se refiere al recargo sobre la contribucion de subsidio industrial, tambien en tiempos pasados existió con igual objeto de saldar el descubierto de los presupuestos municipales, pudiendo llegar al tipo de 40 por 100.

En el año próximo anterior se fijó en ese mismo 40 por 100 sobre la cuota que se pagaba al Estado, por no poder ser determinada en este ramo la riqueza imponible, y por una errada inteligencia sólo se ha exigido el 8, siendo así que la verdadera proporcion para nivelarle con la riqueza territorial era el 20 por 100 que ahora se fija, ó sea una quinta parte del impuesto que se paga al Gobierno, igualándole de este modo, con corta diferencia, al de la contribucion territorial, y no llegando, como se ve, al 25 por 100 que autoriza la regla 3.ª del art. 130 de la vigente ley municipal.

En resumen, todos estos recursos se dirigen al objeto de pagar á los acreedores antiguos y de no crear otros nuevos; es decir, obedecen al imperioso é irresistible precepto de una gran necesidad.

Conviene, sin embargo, hacer constar que el importe de los arbitrios nuevos, sobre los cuales se ha fijado tanto la atencion pública, despues de recogidos todos los datos por la Comision de presupuestos, difícil será que puedan dar mayor resultado que el que se expresa á continuacion, por consecuencia de los bajos tipos que se han señalado, atendiendo á los respetables intereses de la industria y del comercio.

ARBITRIOS.	Rs. vn.
Timbre y sello municipal.....	233.600
Anuncios colocados en la via pública ó desde ella visibles.....	780.000
Sobre los cafés, fondas, casas de huéspedes, mesones, botillerías, tahonas, puestos ó tiendas de pescados, &c.....	160.919
Sobre toda clase de espectáculos públicos....	310.400
Sobre la introduccion de bultos que no están comprendidos en la tarifa de consumos....	500.000
	2.034.919

La Junta municipal está convocada para examinarlos, discutirlos y fijar definitivamente el presupuesto.

El Ayuntamiento no hace esta cuestion siquiera de amor propio: propone lo que despues de un detenido examen ha encontrado más practicable, y no sólo por obligacion, sino con gusto, convendrá en las modificaciones, supresiones y substituciones que se consideren razonables y justas; lo que no puede ni debe aceptar es el déficit en el presupuesto, ni medios ilusorios para extinguirlo; porque el déficit mata el crédito, trastorna el orden de contabilidad, hace imposible la buena administracion, y da lugar á supuestas preferencias en el orden de los pagos.

Y por último, el Ayuntamiento, á quien inmediatamente acuden con sus fundadas reclamaciones los acreedores, no puede desatenderlas en manera alguna ni hacerse sordo ni indiferente á esos clamores, que se apoyan en los principios sagrados de la razon y de la justicia; no siendo equitativo, por otro lado, que por pagar á sus acreedores haya de dejar sin cubrir los servicios municipales.

Resta únicamente dar cuenta de la situacion en que hoy se encuentra el tesoro municipal, que si no es tan liasonjera como fuera de desear, ha mejorado sin embargo de una manera notable, comparada con los apuros y graves dificultades con que tropezaron anteriores Ayuntamientos.

El actual tiene en el día de la fecha en el Banco de España 5.066.300 rs. 24 cént., y en sus arcas 761.643 reales 12 cént., que constituyen un total de 5.827.943 reales 36 cént.; verdad es que con esta suma ha de responder el Municipio de 1.250.915 rs. 92 cént., por depósitos voluntarios, de los cuales y por compensacion están algunos para desaparecer; y de 2.593.852 rs. para satisfacer los intereses del segundo semestre de 1870 de las obligaciones municipales y de las amortizaciones ya

anunciadas de las mismas en los respectivos sorteos de 1870 y 1871; resultando en caja despues de esto, y de pagadas todas las cuentas por servicios presentadas hasta el día, la cantidad de 1.983.175 rs. 44 cént., que permitirá, con lo que diariamente se recauda, continuar satisfaciendo todas las atenciones semanales y mensuales que pesen sobre el Ayuntamiento.

Termina aqui la Corporacion la primera parte del trabajo que se ha impuesto con referencia á la administracion que le está encomendada: se reserva presentar la segunda cuando llegue la hora de cesar en el ejercicio de sus funciones. Para desempeñarlas procura guiarse siempre por el deseo del acierto, y su única aspiracion consiste en que al ocuparse de la investigacion y examen de sus actos las personas imparciales, puedan, con sinceridad, decir del Ayuntamiento actual que ha cumplido con su deber.

Madrid 15 de Junio de 1875. — Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Alcalde Presidente, C. EL CONDE DE TORENO.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripcion termina en fin del presente mes, se servirán renovarla ántes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente lo que no hagan el pago con la antelacion debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela con canto dorado....	45
Idem tela.....	14'50
Idem bradell.....	9

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 10 rs. en papel blanco.

PARA LA VENTA DE OBRAS Y EJEMPLARES DE LA GACETA está abierto el Despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada, con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el Despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses.—Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

EL LIBRO DEL PUEBLO, POR D. MANUEL HENAO Y MUÑOZ, ABOGADO de los ilustres Colegios de Madrid y Cuenca, individuo de las Sociedades Económicas Matritense y Aragonesa y ex-Diputado á Cortes. Obra premiada por el Gobierno á petición é informe de la Sociedad Económica Matritense y de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y tambien en la Exposicion universal Aragonesa.—Tercera edicion.—El Libro del Pueblo, verdadero guia de la familia en el mundo, es uno de esos libros que una vez adquiridos se guardan con el mayor cuidado y esmero en el hogar; porque el niño y el anciano, la jóven y la madre de familia, el ignorante y el sábio, y hasta el pobre y el rico, encuentran todos en él, á más de una amena lectura y de un sabroso recreo, un cariñoso amigo que les consuela en sus amarguras y que les hace más gratas sus alegrías, y un experimentado y fiel consejero en sus operaciones y empresas.

Esta tercera edicion, escrupulosamente corregida, se compone de dos tomos, á cuyo frente lleva el retrato del autor, grabado en madera por el eminente artista Sr. Capuz, y su precio es el de 20 rs. en Madrid y 24 en provincias por razon de porte.

Al que pida cinco ejemplares se le enviarán seis; es decir, uno grátis, siempre que la carta, con el importe en libranzas ó sellos, pero certificada para que no sufra extravío, se dirija al autor, calle de los Caños, núm. 5, cuarto segundo de la derecha, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

San Silverio, Papa, y Santa Florentina, virgen.
Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius).—A las cinco.—Funcion 40 de tarde.—Turno 4.º par.—El tributo de las cien doncellas.

A las nueve.—Funcion 53 de abono.—Turno 2.º impar.—Meftisófelas.—Una casa de fieras.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y tres cuartos.—El Testamento azul.—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—La ilusion de un pintor, baile.—C. de L.—Una casa de fieras.—Baile.—El Baron de la Castaña.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34).—A las ocho y media.—Funcion 14 de abono.—La casa de campo.—El secreto de la virgen.—Por una sátira.—Más vale maña que fuerza.—Baile.—Intermedios por la banda que dirige Don Pablo Prat.

Circo y Teatro de Fricé.—A las cinco y á las nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tendrá lugar la gran pantomima Cinderela.

Teatro Romea.—Hoy domingo, 20 del corriente, empezará á actuar en este coliseo una compañía de zarzuela, bajo la direccion del primer bajo cómico D. Luis B. Perez, compuesta en su mayor parte de los artistas que últimamente funcionaron con gran aceptacion en el Salon Eslava.